INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 20

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buen día señoras y señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 20, de tipo Extraordinaria, convocada para las 11:00 horas de este día martes 29 de septiembre del año 2020. Misma que desarrollaremos a través de herramientas tecnológicas específicamente de la plataforma de videoconferencias de la empresa Telmex, conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General a través del Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a pedir al Secretario haga uso de la palabra, a efecto de que nos comparta algunas consideraciones importantes para el correcto desarrollo de la sesión Extraordinaria, señor Secretario si es amable dé cuenta de las medidas importantes, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante aplicar y tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas a fin de que estableciera comunicación con las consejeras y los consejeros electorales así como el conjunto de las fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.
La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

PARA CONSULTA

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta correspondiente.
El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.
Los micrófonos de las y los participantes deben estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.
Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.
Si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientas dure la transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito si es tan amable se sirva pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum para poder sesionar, proceda señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, llevaré a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

PARA CONSULTA

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No se encuentra de momento el Maestro Oscar Becerra.

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALEJANDRO DE JESÚS MARTÍNEZ LEDESMA PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ING. JORGE MARIO SOSA POHL PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ERICK DANIEL MARQUEZ DE LA FUENTE PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PRESENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PRESENTE
PARTIDO MORENA

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PRESENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Está desactivado el micrófono, se encuentra presente en la sesión.

PARA CONSULTA

De esta forma Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y un consejero electoral, así como ocho representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, declaro formalmente instalada la misma. Señor Secretario le pido continúe con el desarrollo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que en virtud de la designación y asistencia por primera vez a las sesiones de este Consejo General, del Licenciado Martiniano Muñoz Salas, como representante suplente del Partido Encuentro Solidario, es procedente llevar a cabo la toma de protesta de ley.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, sea bienvenido señor representante suplente de Encuentro Solidario Martiniano Muñoz Salas.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, procederé a la toma de protesta por lo que les pido si son tan amables acompañarme desde su lugar.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante suplente del Partido Encuentro Solidario, Martiniano Muñoz Salas.
En nombre del Instituto Electoral de Tamaulipas pregunto a usted:

¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, así como cumplir y desempeñar leal y patrióticamente la función que su instituto político le ha encomendado?

EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS: Sí, protesto.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, si así lo hiciere que la sociedad se lo premie y sino la sociedad se lo demande.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicito al señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, antes si me permite hago informo al Consejo para constancia en el acta que siendo las 11 horas con 10 minutos, se ha incorporado a esta sesión el Consejero Electoral Maestro Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bienvenido señor Consejero.
Proceda señor Secretario con el trámite solicitado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor, buenos días a todos.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes,

PARA CONSULTA

respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.
Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

O R D E N D E L D Í A

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina la redistribución de los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, actividades específicas y franquicias postales, con motivo de la acreditación ante el Consejo General del IETAM del partido político nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”.

2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas.

4. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el C. Arcenio Ortega Lozano, en calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Tamaulipas y Representante ante el Consejo General de este Órgano Electoral.

5. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por el Profesor Enrique Torres Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, respecto a la sustitución de las personas representantes propietario y suplente de ese Instituto Político ante este Órgano Electoral.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-14/2020, iniciado con motivo de

PARA CONSULTA

la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General; en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Político morena,; por culpa invigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público.

7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-19/2020, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de manera oficiosa en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 15 de julio del presente año, dentro del Expediente PSO-12/2020, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda colocada en espectaculares ubicados en diversos lugares de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como de diversas publicaciones en la red social Facebook.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si no existe objeción alguna por parte de los integrantes de este pleno, someta usted a aprobación la propuesta que usted formula.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

PARA CONSULTA

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.
Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del punto uno del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina la redistribución de los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales, con motivo de la acreditación ante el Consejo General del IETAM del partido político nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, antes de poner a consideración de las y los integrantes de este pleno, el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

PARA CONSULTA

"PRIMERO. Se determina la redistribución de los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, con motivo de la acreditación ante el Consejo General del IETAM del partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", en términos del considerando vigésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los partidos políticos deberán destinar anualmente, del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas y el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo quinto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Tamaulipas, realice las gestiones necesarias para la entrega a los partidos políticos de las ministraciones correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas 2020; así como para el debido ejercicio de la prerrogativa de franquicias postales por parte de los partidos políticos, en términos del considerando vigésimo quinto del presente Acuerdo. Asimismo, para que se sirva efectuar la notificación al Servicio Postal Mexicano.

CUARTO. El partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" deberá informar a la brevedad por conducto de su representación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, las cuentas bancarias en las que deberá realizarse el depósito del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, como para actividades específicas. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los

PARA CONSULTA

Organismos Públicos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control; a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para su conocimiento y atención.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Consulto a las y a los integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda. La representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas a todas y a todos. Yo entiendo que se le dio el registro al nuevo Partido Encuentro Solidario que va a participar en la primera vez en elecciones estatales y federales, lo que no entiendo o me parece raro si le van a dar prerrogativas federales para que participe en las elecciones federales como primera vez, porqué tiene en el estado en Tamaulipas también prerrogativas cuando apenas va ser la primera vez que va a entrar en proceso electoral, porque los que tenemos registro federal no se nos está dando para la monto de apoyo local, entonces creo que ahí hay una diferencia que no está clara el porqué.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien ¿alguna otra intervención para en este punto? Consultaría si es necesario, ¿alguna otra intervención?

Muy bien muy rápidamente para atender el planteamiento de la representación del PRD. Como en otros temas que tienen que ver con el financiamiento público a las, a los partidos políticos la autoridad electoral lo que realiza es un análisis del marco legal vigente evidentemente tanto el nacional como el propio local y

PARA CONSULTA

procede a realizar las operaciones pues que se establece en la propia norma, para determinar los importes del financiamiento público y específicamente tenemos que el articulo 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, regula justo los derechos de los partidos políticos entre otros el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 Constitucional por supuesto de la Ley General de Partidos Políticos y las demás leyes federales o locales que resulten aplicables y de igual manera el articulo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece vaya las operaciones que debemos realizar para dar cumplimiento al numeral 2 precisamente, que es el que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en las cámaras del Congreso de la Unión y del Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes si, y el inciso a) refiere precisamente al otorgamiento a cada partido político del 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, ahí está la base normativa conforme a la cual este Consejo General está realizando y proponiendo la redistribución del financiamiento correspondiente.
Consultaría si ¿es necesario abrir alguna segunda ronda en este tema en particular?
Muy bien si no es así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.

PARA CONSULTA

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM-A/CG-30/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y FRANQUICIAS POSTALES, CON MOTIVO DE LA ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO".

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en el que se establecen las reglas para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

2. En fecha 11 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejo General del IETAM), aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019 por el que se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

3. En fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-01/2020, mediante el cual se determinaron los

PARA CONSULTA

montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos durante el año 2020.

4. En fecha 30 de enero de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Prerrogativas).

5. El 23 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

6. El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del SARS-CoV2 (COVID-19).

7. El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

8. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

9. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19).

PARA CONSULTA

10. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local).

11. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el SARS-CoV2 (COVID-19), se determina la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

12. En sesión extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General del INE), mediante Resolución INE/CG271/2020, otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos "Encuentro Solidario", bajo la denominación de "Partido Encuentro Solidario", con efectos a partir del día 5 de septiembre de 2020.

13. En sesión extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo de clave INE/CG286/2020, aprobó la redistribución del financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los partidos políticos nacionales a partir del mes de septiembre de 2020.

14. En fecha 10 de septiembre de 2020, mediante Circular No. INE/UTVOPL/077/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, notificó a este Órgano Electoral la Resolución INE/CG271/2020, mediante la cual el Consejo General del INE, otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos "Encuentro Solidario".

15. El día 15 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, turnó escrito sin número, suscrito por el Representante propietario del Partido Encuentro Solidario

PARA CONSULTA

ante el Consejo General del INE, mediante el cual entrega AD Cautelam diversa documentación relativa al Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario".

16. En fecha 17 de septiembre del año en curso, el Representante propietario ante el Consejo General del IETAM del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" compareció y entregó diversa documentación relacionada con el Acuerdo IETAM-A/CG-16/2020.

17. El día 18 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria número 19, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determina la acreditación del registro del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" ante este Organismo Público Local, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. La Constitución Federal, establece en su artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (en adelante Los OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que Los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, constituciones políticas y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General, establece que corresponde a Los OPL, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

PARA CONSULTA

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo séptimo de la Constitución del Estado, establece que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la propia Constitución del Estado.

V. El mismo artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto de la Constitución del Estado, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VI. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VII. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la Ley Electoral Local se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función

PARA CONSULTA

estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. Por su parte, el artículo 110, fracciones X y XXXII de la Ley Electoral Local, establece, que dentro de las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y aprobar el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público.

Prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el IETAM.

XIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XIV. El artículo 41, párrafo tercero, base II, de la Constitución Federal, establece, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; de igual

PARA CONSULTA

forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Señala, además, en el inciso a) y c), que:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así mismo la Tesis XLIII/2015, establece;

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN[1].- *Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41,*

[1]*Aprobada por la Sala Superior del TEPJ en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.*

PARA CONSULTA

fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

XV. La Ley de Partidos en su artículo 10 establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o Los OPL, así mismo se deberá verificar que esta cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

XVI. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos regula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, Ley de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables;

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

XVII. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, previene que es prerrogativa de los partidos políticos nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

XVIII. El artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo

PARA CONSULTA

41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIX. El artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos, menciona que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

> 2. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*
>
> a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*
>
> b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*
>
> *3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

XX. De acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Electoral Local, los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

PARA CONSULTA

XXI. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, menciona que una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo 74, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el párrafo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

Consideraciones previas a la redistribución del financiamiento público y de la prerrogativa postal, de que gozarán los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM, a partir de septiembre de 2020

XXII. El espíritu de la reforma electoral constitucional y legal de 2007-2008, respecto de la fórmula para el cálculo del financiamiento público anual fue modificar ésta en aras de ahorrar recursos públicos, pues se buscó que la bolsa de financiamiento público no creciera como consecuencia directa del aumento en el número de partidos políticos.

XXIII. Aunque respecto de las candidaturas independientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2016 estableció lo siguiente:

> ***"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS***[2] .- *De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la*

[2] *Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.*

PARA CONSULTA

autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un Proceso Electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes.

Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario."

En diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados se ha definido que los derechos adquiridos se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, que en el caso del nuevo partido político nacional con acreditación ante este Órgano Electoral es a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte. Esto es, nace el derecho el dieciocho de septiembre de dos mil veinte y entra al patrimonio de la organización de la ciudadanía desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma, en este caso con la resolución de este Consejo General; además, no puede hacerse retroactivo en el pasado cuando no se había cumplido la norma, ni afectando derechos de terceros.

Otorgar al nuevo partido político nacional con acreditación ante este Órgano Electoral, el financiamiento público a partir del día dieciocho de septiembre del presente ejercicio, no lo pone en un estado de desproporción; lo anterior si se considera que en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2013-2014, conforme al artículo 31, numerales 2 y 3, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los efectos de los registros que se otorgaron fueron a partir del uno de agosto de dos mil catorce. Igualmente, no existe inobservancia del mandato constitucional de equidad en el financiamiento público, tratándose del partido político de nuevo registro, porque no está recibiendo éste con el fin de aplicarse a actividades de campaña y llevar su

PARA CONSULTA

mensaje a la ciudadanía, ejercer los recursos específicos para dichas actividades y ser competitivo durante un proceso electoral.

Análisis de la redistribución del financiamiento público

XXIV. El Consejo General del IETAM, con apego a las atribuciones que le otorgan los artículos 20, párrafo segundo, base II, apartado a), párrafo séptimo de la Constitución del Estado y 110, fracciones X, XXVI y XXXII de la Ley Electoral Local, aprobó Acuerdo de clave IETAM-A/CG-01/2020 de fecha 14 de enero de 2020 mediante el cual se determinó los montos que recibirían los partidos políticos, por concepto de financiamiento público aplicable a las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales, que le corresponderían a cada partido político con acreditación vigente, siendo estos los siguientes:

1. Financiamiento público anual 2020

1.1. Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

Partido político	Monto Anual	Monto Mensual
Acción Nacional	$ 65,670,643.47	$ 5,472,553.62
Revolucionario Institucional	$ 22,209,903.73	$ 1,850,825.31
Movimiento Ciudadano	$ 14,767,986.52	$ 1,230,665.54
Morena	$ 42,125,144.64	$ 3,510,428.72
Total	$ 144,773,678.36	$ 12,064,473.19

1.2. Financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público

Partido político	Monto Anual	Monto Mensual
Acción Nacional	$ 1,970,119.31	$ 164,176.61
Revolucionario Institucional	$ 666,297.11	$ 55,524.76
Movimiento Ciudadano	$ 443,039.60	$ 36,919.96
Morena	$ 1,263,754.33	$ 105,312.86
Total	$ 4,343,210.35	$ 361,934.19

1.3. Franquicias postales

PARA CONSULTA

Partido político	Monto de la prerrogativa postal para cada partido político		Total
	Primer semestre	Segundo semestre	
Acción Nacional	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Revolucionario	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
De la Revolución	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Verde Ecologista de	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Del Trabajo	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Movimiento Ciudadano	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Morena	$ 206,819.54	$ 206,819.54	$ 413,639.08
Total	**$ 1,447,736.78**	**$ 1,447,736.78**	**$ 2,895,473.56**

Aclarando en el referido Acuerdo IETAM-A/CG-01/2020 que "en el caso de que nuevos partidos políticos obtengan su registro nacional ante el INE con efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de 2020, una vez que se tenga certeza de su número y de los que se acrediten ante este Órgano Electoral, deberá realizarse una redistribución del financiamiento que no haya sido ministrado, modificando las ministraciones correspondientes a partir del mes en que surta efectos su acreditación y hasta el mes de diciembre del mismo año (2020), sin que ello implique un crecimiento de la bolsa de financiamiento público inicialmente aprobada."

2. Redistribución del financiamiento público

En consecuencia, y de acuerdo con lo referido en los antecedentes 12, 16 y 17 del presente acuerdo, es imprescindible realizar el cálculo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas y franquicias postales de los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, en razón del registro y acreditación ante este Órgano Electoral del partido político nacional denominado "Encuentro Solidario".

2.1. Redistribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes

Para determinar la cifra total de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes disponible y que debe redistribuirse a partir del día dieciocho de septiembre de 2020, deberán considerarse los montos de las ministraciones mensuales de septiembre a diciembre del presente ejercicio y cuyo monto es de:

PARA CONSULTA

Mes	Financiamiento total ordinario por distribuir
Septiembre	$ 12,064,473.19
Octubre	$ 12,064,473.19
Noviembre	$ 12,064,473.19
Diciembre	$ 12,064,473.19
Total[3]	$ 48,257,892.76

2.1.1. Asignación de financiamiento al nuevo partido político nacional acreditado ante el IETAM

El artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala a la letra, que:

> *"(…) 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*
>
> *a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*
>
> *(…) 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."*

[3]Los cálculos de todas las tablas del presente Acuerdo, se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, por motivos de presentación el porcentaje se muestra sólo dos decimales.

PARA CONSULTA

Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto por distribuir que es de $ 48,257,892.76 (cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos 76/100 M.N.), resulta la cantidad de $ 965,157.86 (novecientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.), cifra que tendría que asignarse al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" si éste hubiera obtenido su acreditación ante este Órgano Electoral con efectos a partir del uno de septiembre de 2020, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el periodo de septiembre a diciembre de 2020. Esta cifra se obtiene de la siguiente operación aritmética:

Financiamiento total ordinario de septiembre a diciembre 2020	Porcentaje	Financiamiento ordinario por cada nuevo PPN, de septiembre a diciembre
(A)	(B)	C=A*B
$ 48,257,892.76	2%	$ 965,157.86

Sin embargo, dicha cifra deberá ajustarse en virtud de que el nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" se acreditó el día dieciocho de septiembre. Para ello, y sólo para efectos del cálculo, se considerarán 122 días de calendario para los meses de septiembre a diciembre por lo siguiente:

Mes	Días naturales que considera el calendario
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
Total	122

De tal manera que se dividirá la cantidad de $ 965,157.86 (novecientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.) entre los 122 días, a fin de obtener un parámetro de cálculo por día, como se muestra a continuación:

Financiamiento ordinario por el nuevo PPN de septiembre a diciembre	Días naturales que considera el calendario	Financiamiento ordinario para el nuevo PPN, por día
©	(D)	E=C/D
$ 965,157.86	122	$ 7,911.13

PARA CONSULTA

Por lo anterior, el monto que deberá asignarse al nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el periodo del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de 2020, es por la cantidad de:

Financiamiento ordinario para el nuevo PPN, por día	Días por considerar	Financiamiento ordinario ajustado para el nuevo PPN, de septiembre a diciembre
E	(F)	G=E-F
$ 7,911.13	105	$ 830,668.65

Distribuido de la siguiente manera:

Mes	Ministración
Septiembre	$ 102,844.71
Octubre	$ 242,607.98
Noviembre	$ 242,607.98
Diciembre	$ 242,607.98
Total	$ 830,668.65

2.1.2. Redistribución del financiamiento para los partidos políticos nacionales con acreditación previa

Para determinar el monto de financiamiento público ordinario que deberá redistribuirse entre los cuatro partidos políticos nacionales con acreditación previa ante este Órgano Electoral y con derecho a recibir financiamiento público local[4], a partir del dieciocho de septiembre de 2020, hay que restar del monto total disponible del financiamiento ordinario que es la cantidad de $ 48,257,892.76 (cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos 76/100 M.N.), la cifra total de financiamiento ordinario que corresponde al nuevo partido político nacional con acreditación ante este Órgano Electoral, a saber:

[4]ACUERDO No. IETAM/CG-58/2019 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emite la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

PARA CONSULTA

Financiamiento total ordinario por distribuir	Financiamiento ordinario ajustado para el nuevo PPN acreditado, de septiembre a diciembre	Financiamiento total ordinario para los 7 PPN con acreditación previa ante el Órgano Electoral
(A)	(G)	J= A-G
$ 48,257,892.76	$ 830,668.65	$ 47,427,224.11

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base II, inciso a) de la Constitución Política y 51, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente manera: 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Distribución igualitaria

Así, el 30% de $ 47,427,224.11 (cuarenta y siete millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos veinticuatro pesos 11/100 M.N..) asciende a la cantidad de $14,228,167.23 (catorce millones doscientos veintiocho mil ciento sesenta y siete pesos 23/100 M. N.) la que, al ser divida entre los cuatro partidos políticos nacionales con acreditación ante este Órgano Electoral y con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias[5], resulta en un monto de $3’557,041.81 (tres millones quinientos cincuenta y siete mil cuarenta y un pesos 81/100 M.N.), tal como a continuación se expone:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2020, Ajustado	Porcentaje que se distribuye de manera igualitaria	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario	No. de partidos políticos con derecho a financiamiento publico	Monto igualitario que le corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho
A	B	C = A*B	D	E = C/D
$ 47,427,224.11	30%	$14,228,167.23	4	$3,557,041.81

Distribución proporcional

El 70% del financiamiento total ordinario a redistribuir entre los cuatro partidos políticos nacionales con acreditación ante este Órgano Electoral y con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias, es por un monto de $33’199,056.88 (treinta y tres millones, ciento noventa y nueve mil cincuenta y seis pesos 88/100 M.N.), tal como a continuación se expone:

[5] Ídem referencia 4.

PARA CONSULTA

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2020, Ajustado	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario	70% del financiamiento total ordinario
(A)	(B)	C=A-B
$ 47,427,224.11	$ 14,228,167.23	$ 33,199,056.88

Una vez obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Porcentaje de votación obtenida en la última elección de Diputados	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Diputados
Acción Nacional	54.0870%	$17,956,373.89
Revolucionario Institucional	11.2016%	$3,718,825.56
Movimiento Ciudadano	3.8582%	$1,280,886.01
Morena	30.8532%	$10,242,971.42
Total	100.0000%	$33,199,056.88

2.1.3. Financiamiento ordinario que corresponderá a partir de septiembre a cada partido político nacional con acreditación ante este Órgano Electoral

Corresponderá al nuevo partido político nacional con acreditación ante este Órgano Electoral, denominado "Partido Encuentro Solidario", por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de $830,668.65 (ochocientos treinta mil seiscientos sesenta y ocho mil pesos 65/100 M.N.), para el periodo del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de 2020.

Asimismo, los montos que corresponderán a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación ante este Órgano Electoral y con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias[6], para el periodo de septiembre a diciembre de 2020 son los que resultan de

[6] Ídem referencia 4.

PARA CONSULTA

sumar el financiamiento igualitario más el financiamiento proporcional, como se indica a continuación:

Partido político	Igualitario	Proporcional	Total
Acción Nacional	$3,557,041.81	$17,956,373.89	$21,513,415.70
Revolucionario Institucional	$3,557,041.81	$3,718,825.56	$7,275,867.37
Movimiento Ciudadano	$3,557,041.81	$1,280,886.01	$4,837,927.82
Morena	$3,557,041.81	$10,242,971.42	$13,800,013.23
Total	$14,228,167.24	$33,199,056.88	$47,427,224.12

2.1.4. Redistribución de los montos mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias

Las referidas cantidades serán entregadas en forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, y 110, fracción XXXII, de la Ley Electoral Local a partir del mes de septiembre. Para ello es necesario primero establecer las ministraciones ajustadas, tal y como a continuación se expone:

Monto que se debió de distribuir en septiembre

PARTIDO POLÍTICO	SEPTIEMBRE (MONTO ENTREGADO	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN SEPTIEMBRE	MONTO QUE SE DEBIO OTORGAR EN SEPTIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	5,472,553.62	46,651.28	$ 5,425,902.34
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	15,777.53	$ 1,835,047.78
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	10,490.92	$ 1,220,174.62
Morena	3,510,428.72	29,924.97	$ 3,480,503.75
TOTAL	**12,064,473.19**	**102,844.69**	**11,961,628.50**

PARA CONSULTA

En este sentido, es pertinente señalar que las ministraciones correspondientes al mes de septiembre ya fueron entregadas a los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, por lo que resulta materialmente imposible realizar ajustes en la ministración del mes de septiembre con la finalidad de incorporar y entregar al Partido Encuentro Solidario la ministración correspondiente a dicho mes, por lo que los ajustes correspondientes se llevarán a cabo en la ministración que les corresponda al mes de octubre del año 2020, tal y como a continuación se detalla:

Monto de redistribución ajustada en octubre

Primero se determina el monto que se debe redistribuir en octubre, tal y como a continuación se expone:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN OCTUBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN OCTUBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	5,472,553.62	110,049.17	$ 5,362,504.45
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	37,218.78	$ 1,813,606.53
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	24,747.81	$ 1,205,917.73
Morena	3,510,428.72	70,592.23	$ 3,439,836.49
TOTAL	**12,064,473.19**	**242,607.99**	**11,821,865.20**

Posteriormente se determina el monto que se deberá entregar a los partidos políticos en el mes de octubre, por el descuento de la ministración de septiembre del Partido Encuentro Solidario:

PARA CONSULTA

PARTIDO POLÍTICO	SEPTIEMBRE (MONTO ENTREGADO)	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN SEPTIEMBRE	MONTO QUE SE DEBIO OTORGAR EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN DE OCTUBRE YA CON REDISTRIBUCIÓN	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE
	(A)	(B)	C=A-B	D=B-C	E=D-B
Acción Nacional	5,472,553.62	46,651.28	$ 5,425,902.34	$ 5,362,504.45	$ 5,315,853.18
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	15,777.53	$ 1,835,047.78	$ 1,813,606.53	$ 1,797,829.00
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	10,490.92	$ 1,220,174.62	$ 1,205,917.73	$ 1,195,426.82
Morena	3,510,428.72	29,924.97	$ 3,480,503.75	$ 3,439,836.49	$ 3,409,911.52
TOTAL	**12,064,473.19**	**102,844.69**	**11,961,628.50**	**11,821,865.20**	**$ 11,719,020.51**

Monto de redistribución en noviembre

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN NOVIEMBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN NOVIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	5,472,553.62	110,049.17	$ 5,362,504.45
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	37,218.78	$ 1,813,606.53
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	24,747.81	$ 1,205,917.73
Morena	3,510,428.72	70,592.23	$ 3,439,836.49
TOTAL	**12,064,473.19**	**242,607.99**	**11,821,865.20**

Monto de redistribución de diciembre

PARA CONSULTA

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN DICIEMBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN DICIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	5,472,553.62	110,049.17	$ 5,362,504.45
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	37,218.78	$ 1,813,606.53
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	24,747.81	$ 1,205,917.73
Morena	3,510,428.72	70,592.23	$ 3,439,836.49
TOTAL	**12,064,473.19**	**242,607.99**	**11,821,865.20**

a) Calendario de ministraciones de septiembre a diciembre 2020

De tal manera, el calendario de ministraciones de septiembre a diciembre es el que a continuación se expone:

Partido Político	MINISTRACIÓN PAGADA EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE	MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE	MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE	TOTAL
Acción Nacional	5,472,553.62	$ 5,315,853.18	$ 5,362,504.45	$ 5,362,504.45	21,513,415.70
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	$ 1,797,829.00	$ 1,813,606.53	$ 1,813,606.53	7,275,867.36
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	$ 1,195,426.82	$ 1,205,917.73	$ 1,205,917.73	4,837,927.82
Morena	3,510,428.72	$ 3,409,911.52	$ 3,439,836.49	$ 3,439,836.49	13,800,013.22
Encuentro Solidario	-	345,452.67	$ 242,607.98	$ 242,607.98	830,668.63
TOTAL	**12,064,473.19**	**12,064,473.18**	**12,064,473.18**	**12,064,473.18**	**48,257,892.74**

La ministración del mes de octubre de Encuentro Solidario corresponde a los meses de septiembre ($102,844.69) y octubre ($242,607.98). Será depositado en el mes de octubre, siempre y cuando informe oportunamente a este Órgano Electoral, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia bancaria, cuentas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2.1.5. Montos que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de las actividades específicas en el ejercicio 2020.

PARA CONSULTA

De conformidad con lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Partidos, los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) del citado precepto normativo.

Partido político	Monto mensual para cada partido	Periodos entregados enero a septiembre	Monto de financiamiento entregado	Monto del financiamiento ajustado pendiente de entregar	Monto del financiamiento ajustado para el 2020
	A	B	C=A*B	D	E=C+D
Acción Nacional	$ 5,472,553.62	9	$ 49,252,982.58	$ 16,040,862.08	$ 65,293,844.66
Revolucionario Institucional	$ 1,850,825.31	9	$ 16,657,427.79	$ 5,425,042.06	$ 22,082,469.85
Movimiento Ciudadano	$ 1,230,665.54	9	$ 11,075,989.86	$ 3,607,262.28	$ 14,683,252.14
Morena	$ 3,510,428.72	9	$ 31,593,858.48	$ 10,289,584.51	$ 41,883,442.99
Encuentro Solidario	$ -	0	$ -	$ 830,668.65	$ 830,668.65
Total	**$ 12,064,473.19**		**$ 108,580,258.71**	**$ 36,193,419.58**	**$ 144,773,678.29**

Los montos que cada partido político deberá destinar por lo menos anualmente para el desarrollo de las actividades específicas, son:

Partido político	Monto del financiamiento ajustado para el 2020	Porcentaje	Monto ajustado que cada partido deberá destinar por lo menos anualmente para el desarrollo de las actividades específicas
	A	B	C=A*B
Acción Nacional	$65,293,844.66	2.00%	$1,305,876.89
Revolucionario Institucional	$22,082,469.85	2.00%	$441,649.40
Movimiento Ciudadano	$14,683,252.14	2.00%	$293,665.04
Morena	$41,883,442.99	2.00%	$837,668.86
Encuentro Solidario	$830,668.65	2.00%	$16,613.37
Total	**$144,773,678.29**	**2.00%**	**$2,895,473.57**

2.1.6. Montos que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2020.

De conformidad con lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley de Partidos, los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo

PARA CONSULTA

político de las mujeres, el tres por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Por lo anterior, una vez realizados los ajustes correspondientes, los montos que cada partido político deberá destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son:

Partido político	Monto del financiamiento ajustado para el 2020	Porcentaje	Monto ajustado que cada partido deberá destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	A	B	C=A*B
Acción Nacional	$65,293,844.66	3.00%	1,958,815.34
Revolucionario Institucional	$22,082,469.85	3.00%	662,474.10
Movimiento Ciudadano	$14,683,252.14	3.00%	440,497.56
Morena	$41,883,442.99	3.00%	1,256,503.29
Encuentro Solidario	$830,668.65	3.00%	24,920.06
Total	**$144,773,678.29**		**$4,343,210.35**

2.2. Redistribución del financiamiento público de actividades específicas

Mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-01/2020 de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM determinó los montos que recibirían los partidos políticos, por concepto de financiamiento público aplicable a las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales, que le corresponderían a cada partido político con acreditación vigente, correspondiendo al rubro de actividades específicas el siguiente monto:

Partido político	Monto Anual	Monto Mensual
Acción Nacional	$ 1,970,119.31	$ 164,176.61
Revolucionario Institucional	$ 666,297.11	$ 55,524.76
Movimiento Ciudadano	$ 443,039.60	$ 36,919.96
Morena	$ 1,263,754.33	$ 105,312.86
Total	$ 4,343,210.35	$ 361,934.19

Para determinar la cifra total de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas disponible y que debe redistribuirse a partir del día

PARA CONSULTA

dieciocho de septiembre de 2020, deberán considerarse los montos de las ministraciones mensuales de septiembre a diciembre del presente ejercicio y cuyo monto es de:

Mes	Financiamiento total ordinario por distribuir
Septiembre	$ 361,934.19
Octubre	$ 361,934.19
Noviembre	$ 361,934.19
Diciembre	$ 361,934.19
Total	$ 1,447,736.76

2.2.1. Del financiamiento igualitario

Respecto de los nuevos partidos políticos nacionales, el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos detalla a la letra, que:

"(…)
2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
(…)
b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

Así, el 30% del financiamiento para actividades específicas correspondería a la cifra de $ 434,321.02 (cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.), como resultado de la siguiente operación aritmética:

PARA CONSULTA

Financiamiento para actividades específicas por asignar	30% del financiamiento para actividades específicas
(A)	B= A * 30%
$ 1,447,736.76	434,321.02

Sin embargo, dicha cifra deberá ajustarse, en virtud de que el nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", se acreditó el día dieciocho de septiembre. Para ello, se asignará igualitariamente entre todos los partidos políticos nacionales:

30% del financiamiento para actividades específicas	Número de nuevos PPN con acreditación	Número de PPN con registro previo[7]	Monto de financiamiento igualitario para cada PPN con acreditación
(B)	(C)	(D)	E=B/(C+D)
434,321.02	1	4	86,864.20

Posteriormente, y sólo para efectos de cálculo, se considerarán 122 días calendario para los meses de septiembre a diciembre, por lo siguiente:

Mes	Días naturales que considera el calendario
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
Total	122

Entonces se divide la cantidad de $ 86,864.20 (ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro 20/100 M.N.) entre los 122 días, a fin de obtener un parámetro de cálculo por día, como se muestra a continuación:

Monto de financiamiento igualitario para cada PPN con acreditación	Días naturales que considera el calendario	30% del financiamiento para actividades específicas, por día
(E)	(F)	G=E/F
86,864.20	122	712.00

[7]Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, por el que se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para los ejercicios anuales 2020 y 2021, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

PARA CONSULTA

Por lo anterior, el monto que deberá asignarse al nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el periodo del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de 2020, es por la cantidad de $74,760.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), monto que resulta de la siguiente operación:

30% de financiamiento para actividades específicas por día	Días por considerar	30% del financiamiento para actividades específicas ajustado
G	(H)	I=G*H
712.00	105	$ 74,760.00

Distribuido de la siguiente manera:

Mes	Ministración
Septiembre	$ 9,256.00
Octubre	$ 21,834.66
Noviembre	$ 21,834.66
Diciembre	$ 21,834.66
Total	$ 74,760.00

Al multiplicar la cifra que corresponde a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación por concepto de financiamiento público igualitario para actividades específicas $74,760.00 por el número total de éstos, resulta la cifra de $373,800.00 (trescientos setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y que difiere de los $434,321.02 (cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.), que se calcularon inicialmente como equivalente al 30% del financiamiento para actividades específicas.

La diferencia resultante entre dichas cifras corresponde al financiamiento público para actividades específicas que deberá reasignarse a los cuatro[8] partidos políticos nacionales con acreditación previa y con derecho a recibir financiamiento público por actividades específicas, pues éste pertenece a los días del uno al diecisiete de septiembre de 2020, días en que la acreditación del nuevo partido político nacional no había surtido efectos.

[8] Ídem referencia 4

PARA CONSULTA

En este sentido, al restar la cantidad de $ 373,800.00 (trescientos setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de los $ 434,321.02 (cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.), se obtiene el monto de $ 60,521.02 (sesenta mil quinientos veintiún pesos 02/100 M.N.), tal y como se observa a continuación:

30% del financiamiento para actividades específicas	30% del financiamiento para actividades específicas ajustado	Monto total de financiamiento a reasignar a los PPN con acreditación previa
(B)	(J)	K=B-J
434,321.02	373,800.00	60,521.02

Así, al asignar igualitariamente la cantidad de $ 60,521.02 (sesenta mil quinientos veintiún pesos 02/100 M.N.), entre los cuatro[9] partidos políticos nacionales con acreditación previa y con derecho a recibir financiamiento público por actividades específicas, se obtiene la cantidad de $ 15,130.25 (quince mil ciento treinta pesos 25/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

Monto total de financiamiento a reasignar a PPN con acreditación previa	Número de PPN con acreditación previa[10]	Monto de financiamiento a reasignar a cada PPN con acreditación previa
(K)	(D)	L = K/D
60,521.02	4	15,130.25

Ahora bien, al sumar los $ 373,800.00 (trescientos setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la cifra de $ 60,521.02 (sesenta mil quinientos veintiún pesos 02/100 M.N.), resulta la cantidad de $ 434,321.02 (cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.), que es el 30% del financiamiento para actividades específicas ya ajustado.

Como ya se mencionó, el financiamiento público igualitario para actividades específicas que corresponde al nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre del presente ejercicio, asciende a la cantidad de $74,760.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Mientras que el monto que corresponde a los cuatro partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para el periodo de septiembre a diciembre es por la cantidad de:

[9] Ídem referencia 4
[10] Ídem referencia 4

PARA CONSULTA

30% del financiamiento para actividades específicas ajustado	Monto de financiamiento a reasignar a cada PPN con registro previo	Monto de financiamiento para actividades específicas, PPN con acreditación previa
(I)	(L)	M = I + L
$ 74,760.00	$ 15,130.25	$ 89,890.25

2.2.2. Financiamiento proporcional

El monto de financiamiento público para actividades específicas a distribuirse proporcionalmente asciende a la cifra de $1,013,415.74 (un millón trece mil cuatrocientos quince 74/100 M.N.), debido a la siguiente operación aritmética:

Financiamiento para actividades específicas a asignar	30% del financiamiento para actividades específicas, ajustado	70% del financiamiento para actividades especificas
(A)	(N)	O = (A-N)
1,447,736.76	434,321.02	1,013,415.74

Una vez obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputaciones	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de diputaciones
Acción Nacional	54.0870%	$548,126.18
Revolucionario Institucional	11.2016%	$113,518.77
Movimiento Ciudadano	3.8582%	$39,099.61
Morena	30.8532%	$312,671.18
Total	100.0000%	$1,013,415.74

En consecuencia, las cantidades de financiamiento público para actividades específicas serían las que a continuación se exponen:

PARA CONSULTA

Partido político	30% Igualitario	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Diputados	Total
Acción Nacional	$ 89,890.25	$ 548,126.18	$ 638,016.43
Revolucionario Institucional	$ 89,890.25	$ 113,518.77	$ 203,409.02
Movimiento Ciudadano	$ 89,890.25	$ 39,099.61	$ 128,989.86
Morena	$ 89,890.25	$ 312,671.18	$ 402,561.43
Encuentro Solidario	$ 74,760.00	$ -	$ 74,760.00
Total	**$ 434,321.02**	**$ 1,013,415.74**	**$ 1,447,736.76**

2.2.3. Redistribución de los montos mensuales de financiamiento público para actividades específicas

Las referidas cantidades serán entregadas en forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, y 110, fracción XXXII, de la Ley Electoral Local. Para ello es necesario primero establecer las ministraciones ajustadas, tal y como a continuación se expone:

Monto que se debió de distribuir en septiembre

PARTIDO POLÍTICO	SEPTIEMBRE (MONTO ENTREGADO)	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN SEPTIEMBRE	MONTO QUE SE DEBIO OTORGAR EN SEPTIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	164,176.61	2,314.00	161,862.61
Revolucionario Institucional	55,524.76	2,314.00	53,210.76
Movimiento Ciudadano	36,919.96	2,314.00	34,605.96
Morena	105,312.86	2,314.00	102,998.86
TOTAL	**361,934.19**	**9,256.00**	**352,678.19**

En este sentido, es pertinente señalar que las ministraciones correspondientes al mes de septiembre ya fueron entregadas a los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, por lo que resulta materialmente imposible realizar ajustes en la ministración del mes de septiembre con la finalidad de incorporar y entregar al Partido Encuentro Solidario la ministración correspondiente a dicho mes, por

PARA CONSULTA

lo que los ajustes correspondientes se llevarán a cabo en la ministración que les corresponda al mes de octubre del año 2020, tal y como a continuación se detalla:

Monto de la redistribución ajustada de octubre

Primero se determina el monto que se debe redistribuir en octubre, tal y como a continuación se expone:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN OCTUBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN OCTUBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	164,176.61	5,458.67	158,717.94
Revolucionario	55,524.76	5,458.67	50,066.09
Movimiento	36,919.96	5,458.67	31,461.29
Morena	105,312.86	5,458.67	99,854.19
TOTAL	**361,934.19**	**21,834.68**	**340,099.51**

Posteriormente se determina el monto que se deberá pagar a los partidos políticos en el mes de octubre, por el descuento de la ministración de septiembre del Partido Encuentro Solidario:

PARTIDO POLÍTICO	SEPTIEMBRE (MONTO ENTREGADO)	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN SEPTIEMBRE	MONTO QUE SE DEBIO OTORGAR EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN DE OCTUBRE YA CON REDISTRIBUCIÓN	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE
	(A)	(B)	C=A-B	D=B-C	E=D-B
Acción Nacional	164,176.61	2,314.00	$ 161,862.61	158,717.94	$ 156,403.94
Revolucionario Institucional	55,524.76	2,314.00	$ 53,210.76	50,066.09	$ 47,752.09
Movimiento Ciudadano	36,919.96	2,314.00	$ 34,605.96	31,461.29	$ 29,147.29
Morena	105,312.86	2,314.00	$ 102,998.86	99,854.19	$ 97,540.19
TOTAL	**361,934.19**	**9,256.00**	**352,678.19**	**340,099.51**	**330,843.51**

PARA CONSULTA

Monto de redistribución de noviembre

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN NOVIEMBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN NOVIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	164,176.61	5,458.67	158,717.94
Revolucionario Institucional	55,524.76	5,458.67	50,066.09
Movimiento Ciudadano	36,919.96	5,458.67	31,461.29
Morena	105,312.86	5,458.67	99,854.19
TOTAL	**361,934.19**	**21,834.68**	**340,099.51**

Monto de redistribución de diciembre

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANTES DE LA REDISTRIBUCIÓN	AJUSTE POR MINISTRACIÓN PROPORCIONAL DEL PPN "ENCUENTRO SOLIDARIO" EN DICIEMBRE	MONTO QUE SE DEBE REDISTRIBUIR EN DICIEMBRE
	(A)	(B)	C=A-B
Acción Nacional	164,176.61	5,458.67	158,717.94
Revolucionario Institucional	55,524.76	5,458.67	50,066.09
Movimiento Ciudadano	36,919.96	5,458.67	31,461.29
Morena	105,312.86	5,458.67	99,854.19
TOTAL	**361,934.19**	**21,834.68**	**340,099.51**

a) Calendario de ministraciones de septiembre a diciembre 2020

De tal manera, el calendario de ministraciones de septiembre a diciembre es el que a continuación se expone:

PARA CONSULTA

PARTIDO POLÍTICO	MONTO PAGADO EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE	MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE	MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE	TOTAL
Acción Nacional	164,176.61	156,403.94	158,717.94	158,717.94	638,016.43
Revolucionario Institucional	55,524.76	47,752.09	50,066.09	50,066.09	203,409.03
Movimiento Ciudadano	36,919.96	29,147.29	31,461.29	31,461.29	128,989.83
Morena	105,312.86	97,540.19	99,854.19	99,854.19	402,561.43
Encuentro Solidario	-	31,090.68	21,834.68	21,834.68	74,760.04
TOTAL	**361,934.19**	**361,934.19**	**361,934.19**	**361,934.19**	**1,447,736.76**

La ministración del mes de octubre de Encuentro Solidario corresponde a los meses de septiembre ($9,256.00) y octubre ($21,834.66). Será depositado en el mes de octubre, siempre y cuando informe oportunamente a este Órgano Electoral, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia bancaria, cuentas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2.3. Distribución de la franquicia postal

De conformidad con los artículos 69; 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos; 187 y 188, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General, y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivale al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual equivale a la cantidad de $144,773,678.36 (ciento cuarenta y cuatro millones, setecientos setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 36/100 M.N.); entonces, el monto que para el rubro de franquicias postales corresponde para el ejercicio 2020 asciende a la cantidad de $ 2,895,473.57, tal y como a continuación se expone:

Por lo anterior, y sólo para efectos de establecer una base para su distribución igualitaria, este Órgano Electoral consideró dos periodos de tiempo en el Acuerdo IETAM-A/CG-01/2020:

a) De enero a junio 2020, en el que se tiene certeza de que sólo siete partidos políticos nacionales cuentan con acreditación ante el IETAM, por lo tanto, tienen derecho a gozar de dicha prerrogativa (primer semestre).

PARA CONSULTA

b) A partir de julio de 2020, mes en que surtiría efectos, en su caso, el registro de nuevos partidos políticos nacionales y en consecuencia, su acreditación ante el IETAM (segundo semestre).

En este orden de ideas, para efectos de distribución de la prerrogativa, el monto que corresponde por cada semestre es el siguiente:

Monto para la prerrogativa de franquicia postal en el ejercicio 2020.	No. de semestres	Monto semestral de financiamiento público para la prerrogativa postal
A	B	C=A/B
$ 2,895,473.57	2	$ 1,447,736.79

2.3.1. Distribución igualitaria

Esta prerrogativa se asigna de forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales, con acreditación ante este Órgano Electoral, de conformidad con lo previsto por los artículos 70, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y de ninguna manera se les ministra de forma directa.

Por lo que a cada partido político nacional, tanto de nuevo registro como de registro previo, le corresponde la cifra de $ 180,967.10 (ciento ochenta mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.) como prerrogativa postal para el periodo del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de 2020, monto que resulta de la operación siguiente:

Monto semestral de financiamiento público para la prerrogativa postal segundo semestre	Número de nuevos PPN con acreditación	Número de PPN con registro previo	Prerrogativa postal por PPN, de septiembre a diciembre 2020
$ 1,447,736.79	1	7	$ 180,967.10

Partidos Políticos	Financiamiento público para franquicias postales 2020
Acción Nacional	$180,967.10
Revolucionario Institucional	$180,967.10

PARA CONSULTA

Partidos Políticos	Financiamiento público para franquicias postales 2020
Revolucionario Demócrata	$180,967.10
Del Trabajo	$180,967.10
Verde Ecologista de México	$180,967.10
Movimiento Ciudadano	$180,967.10
Morena	$180,967.10
Encuentro Solidario	$180,967.10
TOTAL	$1,447,736.79

XXV. De lo vertido en los considerandos anteriores, la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y de la prerrogativa correspondiente a franquicias postales, que les corresponden a los partidos políticos, durante los meses de septiembre a diciembre es la que a continuación se expone:

a) Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

Partido Político	MINISTRACIÓN PAGADA EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE	MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE	MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE	TOTAL
Acción Nacional	5,472,553.62	$ 5,315,853.18	$ 5,362,504.45	$ 5,362,504.45	21,513,415.70
Revolucionario Institucional	1,850,825.31	$ 1,797,829.00	$ 1,813,606.53	$ 1,813,606.53	7,275,867.36
Movimiento Ciudadano	1,230,665.54	$ 1,195,426.82	$ 1,205,917.73	$ 1,205,917.73	4,837,927.82
Morena	3,510,428.72	$ 3,409,911.52	$ 3,439,836.49	$ 3,439,836.49	13,800,013.22
Encuentro Solidario	-	345,452.67	$ 242,607.98	$ 242,607.98	830,668.63
TOTAL	**12,064,473.19**	**12,064,473.18**	**12,064,473.18**	**12,064,473.18**	**48,257,892.74**

La ministración del mes de octubre de Encuentro Solidario corresponde a los meses de septiembre ($102,844.71) y octubre (242,607.98), será depositado en el mes de octubre, siempre y cuando informe oportunamente a este Órgano Electoral, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia bancaria, cuentas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

b) Financiamiento público de actividades especificas

PARA CONSULTA

PARTIDO POLÍTICO	MONTO PAGADO EN SEPTIEMBRE	MINISTRACIÓN QUE SE DEBERÁ PAGAR EN OCTUBRE	MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE	MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE	TOTAL
Acción Nacional	164,176.61	156,403.94	158,717.94	158,717.94	638,016.43
Revolucionario Institucional	55,524.76	47,752.09	50,066.09	50,066.09	203,409.03
Movimiento Ciudadano	36,919.96	29,147.29	31,461.29	31,461.29	128,989.83
Morena	105,312.86	97,540.19	99,854.19	99,854.19	402,561.43
Encuentro Solidario	-	31,090.68	21,834.68	21,834.68	74,760.04
TOTAL	**361,934.19**	**361,934.19**	**361,934.19**	**361,934.19**	**1,447,736.76**

La ministración del mes de octubre de Encuentro Solidario corresponde a los meses de septiembre ($9,256.00) y octubre ($21,834.66), será depositado en el mes de octubre, siempre y cuando informe oportunamente a este Órgano Electoral, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia bancaria, cuentas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

c) Franquicias postales

Partidos Políticos	Financiamiento público para franquicias postales 2020
Acción Nacional	$180,967.10
Revolucionario Institucional	$180,967.10
Revolucionario Demócrata	$180,967.10
Del Trabajo	$180,967.10
Verde Ecologista de México	$180,967.10
Movimiento Ciudadano	$180,967.10
Morena	$180,967.10
Encuentro Solidario	$180,967.10
TOTAL	$1,447,736.79

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14 y 41, párrafo tercero, bases I, II, y V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tesis LXXII/2002 y XLIII/2015 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, bases II, apartado A, párrafo séptimo, III, numeral 1, y IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3, párrafo tercero, 74, 75,

PARA CONSULTA

93, primer párrafo, 99, 100, 103, 110, fracción X, XII y XXXII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la redistribución de los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, con motivo de la acreditación ante el Consejo General del IETAM del partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", en términos del considerando XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los partidos políticos deberán destinar anualmente, del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas y el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo señalado en el considerando XXV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Tamaulipas, realice las gestiones necesarias para la entrega a los partidos políticos de las ministraciones correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas 2020; así como para el debido ejercicio de la prerrogativa de franquicias postales por parte de los partidos políticos, en términos del considerando XXV del presente Acuerdo. Asimismo, para que se sirva efectuar la notificación al Servicio Postal Mexicano.

CUARTO. El partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" deberá informar a la brevedad por conducto de su representación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, las cuentas bancarias en las que deberá realizarse el depósito del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, como para actividades específicas. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

PARA CONSULTA

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control; a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para su conocimiento y atención.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le pido continuemos con el punto dos del Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto dos del Orden del día se refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, previo a poner a consideración de las y los integrantes de este pleno, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos de Acuerdo correspondientes, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los Puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Se aprueba el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Los procedimientos contenidos en el Manual aprobado en el presente Acuerdo son de carácter obligatorio para todos los Órganos, Direcciones, Unidades y demás áreas y personal del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo y el Manual de Normas Administrativas al Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento.

CUARTO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo y el Manual de Normas Administrativas a la Dirección de Administración, para que por su conducto se haga del conocimiento de todas las áreas y personal de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, coordine las acciones de capacitación y/o socialización necesarias, con la finalidad de que el personal del Instituto conozca las disposiciones normativas contenidas en el mismo.

SEXTO. La interpretación del Manual señalado en el punto primero de este Acuerdo, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Dirección de Administración, con el visto bueno de la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a más tardar en los próximos sesenta días naturales, proponga al Consejo General del IETAM, por conducto de la Presidencia, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

PARA CONSULTA

Señoras y señores integrantes del Consejo General, consulto a ustedes si alguien desea hacer uso de la palabra.
Al no haber intervención, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.
Tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor Secretario.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM-A/CG-31/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

PARA CONSULTA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia político-electoral, en el que se incluyen la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

2. El 08 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo Administrativo PRESIDENCIA/04/2018, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el Manual de Normas Administrativas para la operación de Recursos Financieros de este Instituto, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

3. El 30 de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2019, aprobó el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas, cuya última modificación se aprobó mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IETAM/CG-04/2020 de fecha 26 de febrero de 2020.

4. El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo No. INE/CG16/2020, el Consejo General del INE aprobó la designación del licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, como Consejero Presidente del IETAM, habiendo protestado el cargo el 23 del mismo mes y año.

5. El 26 de marzo de 2020, en sesión del Consejo General del IETAM se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-07/2020 por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19 (Coronavirus), en cuyo punto Tercero de Acuerdo se determinó: “Las sesiones del Órgano Máximo de Dirección; sesiones y/o reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales; sesiones y/o reuniones de trabajo de los diversos Comités, en términos de lo señalado en el punto de Acuerdo primero, de verificarse, se realizarán a puerta cerrada, por lo que se restringe el acceso a la ciudadanía en general, con excepción de las y los representantes de los partidos políticos. En los casos procedentes, las sesiones o reuniones podrán ser seguidas a través de la página de internet del IETAM www.ietam.org.mx así como en sus distintas redes sociales, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige la función electoral”.

PARA CONSULTA

6. El 24 de abril de 2020, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-08/2020 por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19, en cuyo punto Sexto se determinó "Los trabajos del Consejo General y de las Comisiones, así como, el procedimiento referido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se desahogarán con apego a la normatividad y lineamientos establecidos, en aquello que no vulnere las medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes de los distintos niveles de gobierno".

7. Con la finalidad de continuar con la construcción del andamiaje normativo del Instituto Electoral de Tamaulipas que regulen las actividades de administración y supervisión del desarrollo adecuado de las mismas por los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruyó a la Dirección de Administración continuar con el diseño de las normas internas dirigidas a eficientar los procedimientos administrativos internos y asegurar la correcta aplicación de los recursos que integran el patrimonio institucional.

8. El 21 de agosto de 2020, se realizó reunión de trabajo a distancia en la que participaron, el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General del IETAM, el Secretario Ejecutivo y la Titular de la Dirección de Administración, en la cual se dio a conocer el proyecto del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

9. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva turnó al Titular del Órgano Interno de Control el proyecto del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, con la finalidad de que emitiera su opinión y formulara adiciones u observaciones que permitieran enriquecer su contenido.

10. El día 25 de agosto de 2020, el Titular del Órgano Interno de Control remitió las observaciones al proyecto del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

11. El 28 de agosto de 2020, la Titular de la Dirección de Administración remitió al Secretario Ejecutivo la propuesta final del Proyecto del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

12. Posteriormente, en fecha en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante oficio No. SE/1376/2020 el Secretario Ejecutivo del Instituto turnó al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM el referido Proyecto de Manual para que, en su oportunidad, sea presentado al Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley General), el INE y los OPL, desarrollan en sus concernientes ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

II. El artículo 134 de la Constitución Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

III. El artículo 98 de la Ley Electoral Local establece que el patrimonio del Instituto Electoral de Tamaulipas se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objetivo y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

PARA CONSULTA

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, son órganos centrales del IETAM: el Consejo General, las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

V. El artículo 113, fracciones XVII y XXV de la Ley Electoral Local, establece que la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, la de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal de éste apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada, estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal; asimismo, la de proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM.

VI. El artículo 140 de la Ley Electoral Local, dispone que la Dirección de Administración del IETAM tendrá, entre otras, las funciones relativas a aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración y organización de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales; establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

VII. Según lo dispuesto en los artículos 110, fracción LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM podrá dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

VIII. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción II, 25 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles, de los cuales deberán elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario que deberá estar debidamente conciliado con los registros contables.

IX. El artículo 1 de la Ley del Gasto Público señala que el gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la

PARA CONSULTA

aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación del desempeño, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en dicha ley, así como por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

X. Los Lineamientos del Modelo Estatal del Marco Integrado de Control Interno para el sector público, señalan que cada institución debe contar con un mandato particular, del que deriven atribuciones y obligaciones concretas de Control Interno, alineadas a Programas y Planes Nacionales, Sectoriales o Regionales específicos, así como a otros instrumentos vinculatorios en función de las disposiciones jurídicas aplicables. Dentro de esa estructura de facultades y obligaciones, cada institución formulará lineamientos de control interno para asegurar, de manera razonable, que sus objetivos institucionales, contenidos en un plan estratégico, sean alcanzados de manera eficaz, eficiente y económica.

XI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones II, IV y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración del IETAM, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del IETAM; suministrar los recursos financieros y materiales correspondientes a los consejos distritales y municipales en los procesos electorales para el desempeño de sus funciones, revisando en coordinación con el Órgano Interno de Control, los reportes de ingresos y egresos respectivos.

XII. Con la finalidad de contar con un instrumento que permita la simplificación administrativa y la mejora de la gestión, basado en el marco regulatorio de aplicación obligatoria de la administración pública, la Dirección de Administración del IETAM, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo la construcción del Manual de normas administrativas en materia de recursos materiales y servicios generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual tiene por objeto regular la administración de los bienes tangibles o concretos

PARA CONSULTA

y servicios con los cuales se cumplen los objetivos institucionales, como: recepción, salida, asignación, verificación, existencia, entrega, control y administración de bienes; su incorporación y baja definitiva; licitación de vehículos; integración del Comité de bienes muebles; aseguramiento integral de bienes patrimoniales, etcétera; así como los servicios de agua y energía eléctrica, reproducción de documentos, mantenimiento preventivo y correctivo al mobiliario y equipo de oficina y equipo de transporte, mensajería y paquetería institucional, asignación y mantenimiento de parque vehicular y espacios de estacionamiento, entre otros.

En este contexto, el presente documento tiene por objeto contar con un Manual que contenga las disposiciones en materia de recursos materiales y servicios generales que norman las actividades relacionadas con la administración de los bienes, así como la prestación de los servicios de apoyo administrativo necesarios para el ejercicio de las atribuciones a cargo de los Órganos, Direcciones y Unidades del IETAM, consolidándose con ello un régimen de certidumbre jurídica a fin de que los recursos humanos, financieros, patrimoniales y materiales, sean aprovechados aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base III, 76 fracción I y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 98, 101, 102, 103, 110, fracciones V, XXIII y XLI, 113 fracciones III, VII, XIV, XVII y XXV y 140 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 23 fracción II, 25 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 1 de la Ley de Gasto Público; 8, 34 fracción IV, 46 fracciones II, IV y XI del Reglamento Interior del IETAM, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Los procedimientos contenidos en el Manual aprobado en el presente Acuerdo son de carácter obligatorio para todos los Órganos, Direcciones, Unidades y demás áreas y personal del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y el Manual de Normas Administrativas al Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y el Manual de Normas Administrativas a la Dirección de Administración, para que por su conducto se hagan del conocimiento de todas las áreas y personal de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva coordine las acciones de capacitación y/o socialización necesarias, con la finalidad de que el personal del Instituto conozca las disposiciones normativas contenidas en el mismo.

SEXTO. La interpretación del Manual señalado en el punto primero de este Acuerdo, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Dirección de Administración, con el visto bueno de la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a más tardar en los próximos sesenta días naturales, proponga al Consejo General del IETAM, por conducto de la Presidencia, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

PARA CONSULTA

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Le pido señor Secretario, si es tan amable antes de poner a consideración de las y los integrantes se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la atención de robo o siniestro de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismos que se anexan al presente y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los Lineamientos a que refiere el punto de Acuerdo Primero, son de carácter obligatorio para todos los Órganos, Direcciones, Unidades y demás áreas y personal del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, coordine las acciones de capacitación y/o socialización necesarias, con la finalidad de que el personal del Instituto conozca las disposiciones normativas contenidas en los Lineamientos materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del IETAM; al Titular del Órgano Interno de Control del IETAM; a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades de este Instituto, para los efectos conducentes. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local del INE en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

PARA CONSULTA

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano si son tan amables.

Al no haber intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias, con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores Consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

PARA CONSULTA

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-32/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE ROBO O SINIESTROS DE BIENES PATRIMONIALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

A N T E C E D E N T E S

1. El 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia político-electoral, en el que se incluyen la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

3. El 08 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo Administrativo PRESIDENCIA/04/2018, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante el Consejero Presidente) aprobó el Manual de Normas Administrativas para la operación de Recursos Financieros de este Instituto, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

4. El 30 de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante el Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2019, aprobó el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas, cuya última modificación se aprobó mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IETAM/CG-04/2020 de fecha 26 de febrero de 2020.

5. El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG16/2020, el Consejo General del INE aprobó la designación del licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, como Consejero Presidente del IETAM, habiendo protestado el cargo el 23 del mismo mes y año.

PARA CONSULTA

6. El 26 de marzo de 2020, en sesión del Consejo General del IETAM se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-07/2020 por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19 (Coronavirus), en cuyo punto Tercero de Acuerdo se determinó: "Las sesiones del Órgano Máximo de Dirección; sesiones y/o reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales; sesiones y/o reuniones de trabajo de los diversos Comités, en términos de lo señalado en el punto de Acuerdo primero, de verificarse, se realizarán a puerta cerrada, por lo que se restringe el acceso a la ciudadanía en general, con excepción de las y los representantes de los partidos políticos. En los casos procedentes, las sesiones o reuniones podrán ser seguidas a través de la página de internet del IETAM www.ietam.org.mx así como en sus distintas redes sociales, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige la función electoral".

7. El 24 de abril de 2020, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-08/2020 por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19, en cuyo punto Sexto se determinó "Los trabajos del Consejo General y de las Comisiones, así como, el procedimiento referido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se desahogarán con apego a la normatividad y lineamientos establecidos, en aquello que no vulnere las medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes de los distintos niveles de gobierno".

8. Con la finalidad de continuar con la construcción del andamiaje normativo del IETAM que regulen las actividades de administración y supervisión del desarrollo adecuado de las mismas por los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruyó a la Dirección de Administración continuar con el diseño de las normas internas dirigidas a eficientar los procedimientos administrativos internos y asegurar la correcta aplicación de los recursos que integran el patrimonio institucional.

9. El 21 de agosto de 2020, se realizó reunión de trabajo a distancia en la que participaron, el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General del IETAM, el Secretario Ejecutivo y la Titular de la Dirección de Administración, en la cual se dio a conocer el proyecto de los

PARA CONSULTA

Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas, documento complementario de la propuesta de normatividad en materia de recursos materiales y servicios generales para el Instituto Electoral de Tamaulipas.

10. El día 21 de agosto de 2020, la Secretaría Ejecutiva turnó al Titular del Órgano Interno de Control el proyecto de los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas, con la finalidad de que emitiera su opinión, adiciones u observaciones que permitieran enriquecer su contenido.

11. El día 25 de agosto de 2020, el Titular del Órgano Interno de Control remitió las observaciones al proyecto de los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas.

12. El 28 de agosto de 2020, la Titular de la Dirección de Administración remitió al Secretario Ejecutivo la propuesta final del Proyecto de los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas.

13. Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante oficio No. SE/1377/2020 el Secretario Ejecutivo del Instituto turnó al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM la referida propuesta para que en su oportunidad sea presentado al Pleno del Consejo para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley General), el INE y los Organismos Públicos Locales (en adelante los OLP), desarrollan en sus concernientes ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e

PARA CONSULTA

independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que el artículo 134 de la Constitución Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos.

III. El artículo 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Política Local) así como los artículos 91 y 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, el cuál será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IV. Que la Constitución Política Local establece en el artículo 161 que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los municipios se administrarán bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, aunado a que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por la instancia técnica que establezca la ley, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos.

V. Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala en sus artículos 23 fracción II, 25 y 27 que los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles, entre ellos mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, de

PARA CONSULTA

los cuales deberán elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario que deberá estar debidamente conciliado con los registros contables.

VI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM reside en Victoria y el ámbito de sus funciones corresponde territorialmente al estado de Tamaulipas, conformado a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; la Contraloría General, así como, las direcciones ejecutivas.

VII. Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadanas, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y la paridad de género, guíen todas sus actividades, y en su desempeño aplicarán la perspectiva de género.

VIII. El artículo 110 fracciones XXIII y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Consejo General fijar las políticas y los programas generales del IETAM y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

IX. Por su parte el artículo 113 de la Ley Electoral Local, señala las atribuciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, definiendo en sus fracciones III y VII, auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como orientar y coordinar las acciones de la direcciones ejecutivas y de los consejos; en su fracción XVII, la de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM.

X. El artículo 140 de la Ley Electoral Local, dispone que la Dirección de Administración del IETAM tendrá, entre otras, las funciones relativas a aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del IETAM; organizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el IETAM; establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los órganos del IETAM.

PARA CONSULTA

XI. En su artículo 34, fracción IV el Reglamento Interior del IETAM establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva acordar con los titulares de las direcciones ejecutivas, y sus direcciones de apoyo, los asuntos de la competencia de éstas, coordinando sus trabajos y supervisando el cumplimiento de sus funciones.

XII. El artículo 36, fracciones IX y XVII el Reglamento Interior del IETAM establece que para el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las direcciones ejecutivas, deberán planear, organizar, dirigir, supervisar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que las integran; y que deberán proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia.

XIII. El artículo 46 fracciones II y IV del Reglamento Interior del IETAM señala como atribución de la Dirección de Administración, entre otras, la de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales, que autorice la Secretaría Ejecutiva; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del IETAM, así como suministrar los recursos financieros y materiales correspondientes a los consejos distritales y municipales en el Proceso Electoral para el desempeño de sus funciones, revisando en coordinación con el Órgano Interno de Control, los reportes de ingresos y egresos respectivos.

XIV. Asimismo, la Dirección de Administración del IETAM es la encargada de adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales que requieran las áreas y órganos del Instituto, de conformidad a la proyección presupuestal destinada para tal efecto; dentro de estos servicios generales se encuentra el implementar los mecanismos que permitan asegurar todos los bienes patrimoniales propiedad o a cargo de lETAM; por lo tanto, es pertinente contar con un instrumento que guíe el proceder en los casos de robo o siniestros de otra índole.

PARA CONSULTA

En ese sentido, los Lineamientos para la atención de robo o siniestros de bienes patrimoniales propiedad o a cargo del IETAM, tienen como propósito constituirse en un instrumento normativo de fácil acceso para todo el personal que labore o preste sus servicios para el Instituto y que tenga bajo su resguardo o en uso dichos bienes, permitiendo de esta forma apoyar la toma de decisiones encaminadas en forma preponderante a la protección de los mismos.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base III, 76 fracción I y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 23 fracción II, 25 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 91, 93 102, 103, 110, fracciones XIII y LXVII y 113 fracciones III, VII, XIV y XVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 8, 34 fracción IV, 36, fracciones IX y XVII, 46 fracciones II, IV y XI del Reglamento Interior del IETAM; se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la atención de robo o siniestro de bienes patrimoniales propiedad del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismos que se anexan al presente y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los Lineamientos a que refiere el punto de Acuerdo Primero son de carácter obligatorio para todos los Órganos, Direcciones, Unidades y demás áreas y personal del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva coordine las acciones de capacitación y/o socialización necesarias, con la finalidad de que el personal del Instituto conozca las disposiciones normativas contenidas los Lineamientos materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del IETAM; al Titular del Órgano Interno de Control del IETAM; a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades de este Instituto,

PARA CONSULTA

para los efectos conducentes. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local del INE en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito continúe con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como numeral cuatro por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el C. Arcenio Ortega Lozano, en calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Tamaulipas y Representante ante el Consejo General de este Órgano Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, antes de someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Ciudadano Arcenio Ortega Lozano, Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General del IETAM, de conformidad con lo señalado en el considerando trigésimo séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Arcenio Ortega Lozano,

PARA CONSULTA

Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para su conocimiento público.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo a que refiere el numeral cuatro del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Al no haber intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores Consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

PARA CONSULTA

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM-A/CG-33/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARCENIO ORTEGA LOZANO, EN CALIDAD DE COMISIONADO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

2. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017.

3. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de

PARA CONSULTA

enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

4. El 24 de marzo del presente año, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaria de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local.

7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-19/2020 aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017.

8. El 8 de septiembre del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes, el oficio de clave PT/CEE/TAM/010/2020, signado por el Lic. Arcenio Ortega Lozano, en calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Tamaulipas y representante acreditado ante el Consejo General del IETAM.

PARA CONSULTA

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales (en adelante Los OPL), en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que Los OPL contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, numeral 1, menciona que Los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

PARA CONSULTA

V. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. El artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

IX. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservando el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurando a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de

PARA CONSULTA

género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

XI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; **resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.**

Del Registro de las candidaturas

XII. El artículo 29 de la Constitución del Estado, menciona que, para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

> *"(...)*
> *I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
> *II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
> *III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
> *IV.- Poseer suficiente instrucción; y*
> *V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.*
> *(...)"*

XIII. El artículo 30 de la Constitución del Estado, establece que no pueden ser electos diputadas o diputados:

> "(…)
> I.- …;
> II.- …;
> III.- …;
> IV.- …;
> V.- …;
> VI.- …; y
> VII.- ***Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero***

PARA CONSULTA

constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.
(…)"

XIV. El artículo 78 de la Constitución del Estado, dicta que para ser gobernadora o gobernador se requiere:

"(…)
I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;
II.- …;
III.- …;
IV.- …; *y,*
V.- *…..*
(…)"

XV. El artículo 79 de la Constitución del Estado, menciona que no pueden obtener el cargo de gobernadora o gobernador del Estado por elección:

"(…)
I.- *…;*
II.- *…;*
IV.- *…;*
V.- *…;*
VI.- *…; y*
VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.
(…)"

XVI. El artículo 180 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser diputada o diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

"(…)
I. *Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

PARA CONSULTA

Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.
***II.** Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.*
(…)"

XVII. El artículo 181 de la Ley Electoral Local, menciona que son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

"(…)
***I.** Ser consejero o consejera electoral en los consejos General, distritales o municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
***II.** Ser magistrado o magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, actuario o actuaria del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;*
***III.** Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
***IV**. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y*
V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
(…)"

XVIII. El artículo 26 del Código Municipal, menciona que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

"(…)
***I.**- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.*
***II**.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
***III.**- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio.*
IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

PARA CONSULTA

__V__.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado; y
__VI__.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.
(…)"

XIX. El artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mencionan que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución del Estado, 183 y 184 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del Estado, los siguientes:

"(…)
I. *Que la candidata o el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;*
II. *Ser mexicano de nacimiento;*
III. *Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;*
IV. *Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección;*
V. *Poseer suficiente instrucción;*
VI. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*
VII. *No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
VIII. *No tener mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;*
IX. *No ser Militar en servicio activo a menos que se haya separado del cargo por lo menos 120 días antes de la elección;*
X. *No desempeñar algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;*
XI. *No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Consejera o Consejero de la Judicatura, Diputada o Diputado local, Fiscal General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, a menos que se separen de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;*

PARA CONSULTA

XII. *No ser miembro de los consejos General, distritales y municipales electorales del IETAM, magistrada o magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaria o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección;*
XIII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión*.*
XIV*. No ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo120 días antes de la elección; y*
XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*.*
(…)"

XX. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

"(…)
I*. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
II. *Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
IV*. Poseer suficiente instrucción;*
V. *Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;*
VI. *Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*
VII. *No ser gobernadora o gobernador, secretario general de gobierno, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, consejera o consejero de la Judicatura, fiscal general de justicia, magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado diputada o diputado, senadora o senador del Congreso de la Unión, magistrada o magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;*

PARA CONSULTA

***VIII**. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
***IX.** No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
***X.** No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;*
***XI**. No ser miembro de los consejos General, distritales o municipales electorales del IETAM, magistrada o magistrado, titular de la secretaría general, secretaría de estudio y cuenta, actuaria o actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
XII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;
***XIII.** No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
***XIV**. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y*
XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar el candidato o candidata.
(...)"

XXI. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

"(...)
***I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
***II**. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
***III.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
***IV**. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*

PARA CONSULTA

V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;
VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
VII. *No ser servidora o público de la Federación o del Estado, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;*
VIII. *No ser magistrada o magistrado, titular de la secretaría general, secretaría de estudio y cuenta, actuaria o actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
IX. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos General, distritales o municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
XI*. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
XII. *No ser militar en servicio activo, magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
(…)"

Consulta al Consejo General por parte del Partido del Trabajo

XXII. Presentación del escrito de consulta por el C. ARCENIO ORTEGA LOZANO quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tamaulipas y quien además funge como representante del Partido del Trabajo (PT) ante este Consejo General; que en base al fundamento plasmado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal, y 3, 91, 103 y 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurre a plantear la presente consulta, atendiendo a las siguientes exposiciones:

"(…)
Uno. *El 22 de abril de 1989 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la fracción IV del artículo 28 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que dice:*

PARA CONSULTA

ARTÍCULO 28.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a III…

IV. No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa
V a VI…

***Dos**. Por decreto de la Legislatura estatal, identificado con clave LXIII-1015 publicado en el número 127 del periódico oficial del Estado del martes 22 de octubre de 2019, se reformaron los artículos 9, fracción II, 30 fracción VII y 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para quedar como siguen:*

ARTICULO 9º.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:
I.- …
II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos dese el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional
III.- a la VI.-…

ARTÍCULO 30.- No pueden ser electos Diputados:
I.- a la VI.-…
VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa

ARTÍCULO 79."" No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:
1.- a la VI.-...
VIl.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

***Tres**. En relación al tema de esta consulta, es pertinente mencionar que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, entre otros, los siguientes criterios:*

PARA CONSULTA

A. Desde la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro ***"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RETORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"****, estimó que;*

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en /as Constituciones y /as leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad) subjetividad, certeza e Independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a /as autoridades /oca/es, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad /as reglas a que la actuación de /as autoridades electorales está sujeta.

B. En la Tesis jurisprudencia! P./J. 144/2005, cuyo rubro es: ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.",*** *definió entre estos, los que se describen a continuación:*

• el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

• el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en la etapas posteriores a la misma, y

• el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

PARA CONSULTA

G. Asimismo; al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, aprobó la siguiente jurisprudencia:

Tesis P/j. 33/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161099

Pleno Tomo XXXIV. Septiembre de 2011 Pág. 6 Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011, Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios:

PARA CONSULTA

Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.
El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 33/2011, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

***Cuatro**. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la tesis que enseguida se transcribe:*

José Gregorio Pedraza vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla

Jurisprudencia 39/2013

***SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Paco Internacional de derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad cauciona/ y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por Jo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentes internacionales y aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente

PARA CONSULTA

para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00085/2007.- Actor: José Gregorio Pedraza Longi.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.- 20 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossman.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-02045/2007.- Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.- 29 de noviembre de 2007.- Mayoría de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC 00098/2010.- Actor: Martín Orozco Sandoval.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.- 13 de mayo de 2010.- Mayoría de cinco votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos. Disidente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13,2013, páginas 76, 77y 78."

***Cinco**. Por otra parte•, en el Caso Petro Urrego Vs, Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, la Corte interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre los alcances de los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención Americana (respecto a los derechos políticos y sus posibles*

PARA CONSULTA

restricciones), sentó jurisprudencia en sus párrafos 93 y siguientes, en el sentido de que:

***93**. El Ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención118. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos119. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político120. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación121. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia122.*

***94.** Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, "exclusivamente" en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", Asimismo; cabe recordar que; como lo establece el artículo 19 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.*

***95.** La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo de la*

PARA CONSULTA

Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un "juez competente, en proceso penal"; y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso López Mendoza Vs. Venezuela se pronunció sobre el alcalde de las restricciones que impone el articulo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor general de la república, mediante la cual fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

***107**. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", un hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penas", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.*

***96.** La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar un sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión1 pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.*

***97**. Esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la*

PARA CONSULTA

existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos. De igual forma lo hace la Declaración Americana en su artículo XXVIII, en el sentido de que reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de los derechos políticos cuando estos son "necesarios en una sociedad democrática". Para los mismos efectos, resulta relevante el artículo 32.2 de la Convención en el sentido de que establece que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

98. *La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.*

Seis*. La misma sentencia del Tribunal Interamericano, en sus párrafos 120 y 125, acerca de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consideró que:*

120*. Por su parte, el artículo 8 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Particularmente, en el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, la Corte destacó que "el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer*

PARA CONSULTA

sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria", por lo que "se acerca a las previsiones del derecho penal" y, en razón de su "naturaleza sancionatoria", las garantías procesales de este "son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario".

***125**. Asimismo, la Corte ha indicado que, como fundamento de las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad y que no recae en el demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye pues el onus probandi corresponde a quien acusa. La presunción de inocencia guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad en la medida en que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. De tal suerte, esta garantía se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión Judicial a él concerniente refleja que lo es. Además el Tribunal ha señalado que la institución de la recusación tiene como finalidad actuar como garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.*

***Siete,** Come es sabido per esa autoridad electoral; el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO PRIMERO Y SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" cuyo artículo noveno transitorio derogó las disposiciones que lo contravengan, y su artículo 1o., entre otras cosas:*

• obliga a todas las autoridades a interpretar las normas relativas a les derechos humanes de conformidad con la Constitución y con los Tratados en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia,
• así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., y
• prohíbe toda discriminación motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

***Ocho.** De esta forma; se busca que los actores políticos conozcan de manera previa; y sin ambigüedades, las reglas o atribución de significado de estas, a las que su actuación y la de las autoridades electorales serán*

PARA CONSULTA

sujetas, al estar en juego el ejercicio de derechos humanos de las personas, de contenido político electoral.

Consejero Presidente; consejeras y consejeros electorales del Consejo General:

Al ser la observancia de los derechos humanos --incluidos como tales los derechos políticos--, un asunto de interés público, el que los operadores jurídicos y los actores políticos que participen en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 tengan certeza acerca de si es válido, o no, aplicar los supuestos de suspensión de derechos políticos previstos en los artículos 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 9 fracción 11, 30 fracción VIl y 79 fracción VIl de la Constitución Política local y, eventualmente, el tipo de decisiones que adoptarán los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas en tales supuestos

En razón de lo anterior; se plantea a ustedes resolver la siguiente CONSULTA:

Se solicita del Consejo General, responder con claridad, y de manera fundada y motivada, si, según lo previsto en los artículos 1°, 8°, 14, 16 primer párrafo, 20 apartado B, fracción 1, 41 base 1, segundo párrafo y 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución federal; 1, 8.1 y 2. inciso h), 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 numerales 2 y 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y de conformidad con los principios de presunción de inocencia e igualdad y no discriminación.

1. ¿Es válido imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos desde el momento que se les notifique el auto de vinculación a proceso penal e desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, es decir, sin mediar condena firme, por juez competente, en proceso penal?

2. ¿Aplicarán los órganos del IETAM el contenido de los artículos 9o. fracción 11, 30 fracción VII y 79 fracción VIl de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, o el 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para negar el registro como candidatos o candidatas, a los respectivos cargos de elección popular, a personas que se ubiquen en los supuestos previstos en esas normas generales?

PARA CONSULTA

3. ¿Son impedimentos para poder ser electos diputados, gobernador o miembros de un ayuntamiento, el auto de vinculación a proceso o la declaración de que ha lugar a la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional?

Por la atención que se sirvan dar a esta consulta, y esperando actúen conforme a les principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad electorales, y con respeto a los derechos humanos, agradeceré su respuesta oportuna.
(...)"

Marco legal vigente aplicable al planteamiento

XXIII. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXIV. El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

PARA CONSULTA

XXV. El artículo 7, fracción V de la Constitución del Estado, menciona que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición.

XXVI. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y que dentro de los derechos de las personas imputadas, se encuentra, la presunción de su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

XXVII. El artículo 34 de la Constitución Federal, dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

> *"(...)*
> *I. Haber cumplido 18 años, y*
> *II. Tener un modo honesto de vivir*
> *(...)"*

XXVIII. El artículo 35 de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros; votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXIX. El artículo 38 de la Constitución Federal, dispone que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden, entre otros, por:

> *(...)*
> *II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
> *III. Durante la extinción de una pena corporal.*
> *(...)*

PARA CONSULTA

XXX. EL artículo 133 de la Constitución Federal, dispone que la misma, al igual que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

XXXI. El artículo 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas y todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades:

> *"(…)*
> *a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
> *b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
> *c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
> (…)"

XXXII. El artículo 126, numeral 1 de la Ley General, establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***1**. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*
>
> ***2.** El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*
>
> ***3.** Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a*

PARA CONSULTA

conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. *Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.*
(…)"

XXXIII. El artículo 127, numeral 1 de la Ley General, dispone que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

XXXIV. El artículo 128, numeral 1 de la Ley General, mandata que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

XXXV. El artículo 129, numeral 1 de la Ley General, establece que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

"(…)
- *La aplicación de la técnica censal total o parcial;*
- *La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y*
- *La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.*

(…)"

PARA CONSULTA

XXXVI. El artículo 131, numerales 1 y 2 de la Ley General, dispone que el INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar; y que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

XXXVII. Partiendo de la premisa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley, el cual se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, se cumple que el IETAM es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, que tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, y que tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, y atendiendo a la consulta planteada por la representación del Partido del Trabajo, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, este Consejo General emite respuesta al cuestionamiento formulado por el C. Arcenio Ortega Lozano, en los siguientes términos:

Por una parte, la Carta Magna reconoce en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.**

PARA CONSULTA

De la interpretación gramatical al texto anterior, se advierte que los derechos humanos reconocidos en la Constitución si pueden ser susceptibles de una restricción o limitación establecida legalmente en el texto de dicho cuerpo normativo, señalando el o los casos concretos de dicha suspensión. Por lo que se deduce que la voluntad del legislador federal fue establecer casos y condiciones específicas en la cales la suspensión de derechos cumple con los parámetros legales, así como con los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al grado de que la restricción impuesta no vulnera los derechos fundamentales de los individuos.

Igual sentido se comparte con la tesis 1/J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

> ***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***
> *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de*

PARA CONSULTA

regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En ese sentido, el artículo 38 fracción II de la propia Constitución Federal establece que:

> *"(...)*
> *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
> *(...)"*

Este precepto guarda correspondencia y congruencia con los citados por la representación del Partido del Trabajo en su escrito de consulta, por lo que una vez realizado el análisis y estudio de los preceptos jurídicos que la motivan, bajo los criterios de interpretación gramatical y funcional, podemos destacar en el caso concreto un elemento que marca la diferencia y que elimina la posibilidad de atentar contra los derechos humanos de la ciudadanía, en el sentido estricto, dicho elemento lo constituye que **el delito por el que se encuentra sujeto a proceso merezca pena corporal,** hecho que obliga al sujeto a purgar una sanción privado de su libertad en un lugar destinado exclusivamente para el cumplimiento de las sanciones sin gozar de la oportunidad de transitar en el exterior.

Recogiendo la interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se llega a la conclusión de que la restricción de los derechos políticos electorales en el caso concreto de las personas que se encuentren sujetas a procedimiento penal **específicamente de las que tengan impuesta una medida cautelar de prisión preventiva** es legalmente válida la suspensión de sus derechos políticos electorales, por las razones ya expuestas.

Tal criterio se comparte con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD[1]****.-El*

[1] *Tesis P./J. 33/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Jurisprudencia (Constitucional).*

PARA CONSULTA

artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.[2] *En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO***

[2] *Tesis P/J 94/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 12. Jurisprudencia Constitucional.*

PARA CONSULTA

> ***NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA**.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.*

Respuesta a lo planteado en el punto número 1

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones anteriores para atender al punto número 1 del escrito de consulta respecto de: ¿es válido imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos desde el momento que se les notifique el auto de vinculación a proceso penal o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, es decir, sin mediar condena firme, por juez competente, en proceso penal?

Este órgano como autoridad administrativa en materia electoral, NO le compete calificar si es válido o no imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos, toda vez que la facultad para determinar las sanciones de esta naturaleza le corresponde al Poder Legislativo Local, en virtud de ser el encargado de la elaboración de las leyes aplicables en el ámbito local, así como a las autoridades jurisdiccionales derivado de procedimientos legales en los casos específicos y acorde a lo previsto en los instrumentos jurídicos, se suspenderán los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos, en los supuestos en que se emita una sentencia de carácter ejecutoriada o por estar en prisión, tal criterio se comparte con la Jurisprudencia 39/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

> ***"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA***

PARA CONSULTA

LIBERTAD[3].- *De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."*

Respuesta al planteamiento en el punto número 2

A fin de dar respuesta al punto número 2 de la consulta formulada por la representación del Partido del Trabajo, es necesario traer a contexto únicamente las porciones que señalan los preceptos legales que son invocados, contenidos en los artículos 9º fracción II, 30, fracción VII y 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 26, fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

"(…)

[3] *Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de 2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76,77 y 78.*

PARA CONSULTA

Artículo 9o.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:
II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
(…)"

"(…)
Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:
…
VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.
(…)"

"(…)
Artículo 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:
…
VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.
(…)

(…)
Artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
…
IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.
(…)

Con base a lo anterior y atendiendo al cuestionamiento de: ¿aplicarán los órganos del IETAM el contenido de los artículos 9o. fracción 11, 30 fracción VII y 79 fracción VIl de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, o el 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para negar el registro como candidatos o candidatas, a los respectivos cargos de elección popular, a personas que se ubiquen en los supuestos previstos en esas normas generales?

Es oportuno responder, en primer término, que conforme al considerando X de este Acuerdo, el IETAM es un organismo regido por los principios rectores de

PARA CONSULTA

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En segundo término, para ser congruentes con los principios rectores descritos en el párrafo que antecede, el órgano central así como los desconcentrados de este Instituto están obligados y al mismo tiempo facultados para aplicar las disposiciones establecidas en la normatividad electoral vigente. Por lo que se responde que SI, el IETAM aplicará el principio de legalidad, sin embargo, solo en los casos en donde la o el ciudadano se encuentre suspendido de sus derechos político electorales por mandato de la autoridad competente, se aplicará el criterio contenido en los Lineamientos que regulan el registro de las candidaturas.

Respuesta al planteamiento en el punto número 3

En cuanto al punto 3 del escrito de consulta, mediante el cual cuestiona: *¿Son impedimentos para poder ser electos diputados, gobernador o miembros de un ayuntamiento, el auto de vinculación a proceso o la declaración de que ha lugar a la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional?*

Con base a lo vertido en los párrafos del presente apartado, se da como respuesta que NO, toda vez que el impedimento radica exclusivamente en la suspensión de derechos políticos electorales que se decrete por el órgano jurisdiccional competente (como autoridad responsable ordenadora) y por parte del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (como autoridad responsable ejecutora) cuando se actualicen las causas legales.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 20, apartado B, fracción I, 34, 35, 38, 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 47 numeral 1 , 98, numeral 1, 126, numeral 1, 127, numeral 1, 128, numeral 1, 129, numeral 1 y 131, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción V , 20 párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, 29, 30, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones

PARA CONSULTA

XXVI, LXVII y LXVIII, 180, 181, 183, 184, 185 y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 10, 11 y 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el C. Arcenio Ortega Lozano, Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General del IETAM de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al C. Arcenio Ortega Lozano, Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para su conocimiento público.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el numeral quinto del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con todo gusto Consejero Presidente.

PARA CONSULTA

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por el Profesor Enrique Torres Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, respecto a la sustitución de las personas representantes propietario y suplente de ese Instituto Político ante este Órgano Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, antes de someter a consideración el proyecto de acuerdo, le pido se sirva dar lectura a los puntos del mismo si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Es improcedente la solicitud de sustitución de representantes, presentada mediante oficio por el Profesor Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando vigésimo primero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Profesor Enrique Torres Mendoza Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la representación nacional de morena ante el

PARA CONSULTA

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Señoras y señores, consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Al no haber intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro, con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando la votación nominativa de cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de acuerdo señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

PARA CONSULTA

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-34/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL PROFESOR ENRIQUE TORRES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TAMAULIPAS, RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. En fechas 5 y 24 de abril de 2019, se recibieron en este Órgano Electoral, el oficio número INE/UTVOPL/2339/2019, así como la notificación del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio de los cuales se remitieron los oficios REPMORENAINE-181/2019 y REPMORENAINE-207/2019, suscritos por el C. Carlos H. Suárez Garza, Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), en dichos documentos solicitó la acreditación del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de la C. Marla Isabel Montantes González, como personas representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejo General del IETAM), ello derivado del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrado en fecha 19 de febrero de 2019.

2. El 25 de agosto de 2020, mediante escrito sin número, signado por el Prof. Enrique Torre Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral la sustitución del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de la C. Marla Isabel Montantes González, y a la vez solicitó la designación como nuevo representante propietario de ese Instituto Político, al Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y como suplente al C. Héctor Filemón Saldívar Garza.

3. En fecha 26 de agosto de 2020, se recibieron dos escritos signados por los CC. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y Héctor Filemón Saldívar Garza, cada

PARA CONSULTA

uno, mediante los cuales proporcionaron información relativa a su domicilio, en alcance al escrito presentado en fecha 25 de agosto del 2020, descrito en el antecedente 2 del presente Acuerdo.

4. El 31 de agosto del presente año, la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante, IETAM), mediante oficio número DEPPAP/139/2020, remitió a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, un análisis sobre la solicitud presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.

5. El 31 de agosto de la anualidad que transcurre, mediante oficio número PRESIDENCIA/0969/2020, este Órgano Electoral, por conducto de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requirió al partido político Morena, mediante representante acreditado ante el Consejo General del INE, a fin de que emitiera pronunciamiento sobre el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del INE, de fecha 19 de febrero de 2019, a efecto de allegarse de elementos legales de convicción para responder a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.

6. En fecha 3 de septiembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0992/2020, se notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, de la remisión del oficio referido en el antecedente 5, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud.

7. El 22 de septiembre del presente año, se notificó a este Órgano Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), el oficio REPMORENAINE-199/2020, signado por el C. Carlos H. Suárez Garza, Representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite información sobre representantes del partido ante el órgano local, conforme a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/0969/2020, señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo.

PARA CONSULTA

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece, en su parte conducente que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

III. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante Los OPL), en los términos que establece esta Constitución.

IV. El artículo 7, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), menciona que son derechos de las y los

PARA CONSULTA

ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición en materia política.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VII. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General.

X. De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio

PARA CONSULTA

de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

XI. El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

XII. El artículo 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictando los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

De los Partidos Políticos

XIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución Federal, menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

XIV. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante Los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

PARA CONSULTA

XV. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de Los OPL, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XVI. El artículo 80 fracción VI de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales, dichas acreditaciones deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales.

XVII. El artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, dicta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, tiene entre sus funciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

Del Estatuto del Partido Político Morena

XVIII. El artículo 37 del Estatuto de Morena, establece que terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación.

XIX. El artículo 38 de los Estatutos del Partido Político Morena[1], entre otras cuestiones, disponen lo siguiente

> *(…)*
> *El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos*

[1] Consultable en: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/

PARA CONSULTA

Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.
(...)"

Por guardar correspondencia con el caso en estudio, se citan las siguientes tesis para mayor abundamiento del análisis respectivo:

TESIS VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS[2] *.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y*

[2] *Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005- Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.*

PARA CONSULTA

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar

PARA CONSULTA

democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE[3] *.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso l), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.*

Análisis del caso concreto

XX. Mediante escrito detallado en el antecedente 2 del presente Acuerdo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

"(...)

[3] Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, año 2012, páginas 51 y 52.

PARA CONSULTA

Con fundamento en el artículo 80, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito, la sustitución del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de su suplente, designando como nuevo representante del partido MORENA, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, al Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández, […], y como suplente al C. Héctor Filemón Saldívar Garza, […].
(…)"

Conforme a lo detallado en los considerandos anteriores, este Consejo General, de conformidad como lo establecen los artículos 8º de la Constitución Federal; 7, fracción V de la Constitución del Estado; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, en relación a la solicitud escrito presentado por el Partido Político Morena es de precisarse lo siguiente a efecto de clarificar en quien recae la atribución de designar representantes ante el Consejo General del IETAM.:

Ahora bien, del análisis del marco normativo en que se sustenta la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto el precepto normativo de la Ley Electoral Local que aduce el solicitante, efectivamente reconoce el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante el Consejo General del IETAM en cualquier momento, este derecho no es absoluto pues aun y cuando tienen el carácter de corresponsables y garantes en la función electoral, su participación debe realizarse dentro de los cauces legales; es decir, que dichos institutos políticos se rigen por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se señala en el artículo 39, inciso d), que los estatutos contendrán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En ese tenor y con la finalidad de dar respuesta con certeza legal a la solicitud planteada, es necesario analizar lo establecido en los Estatutos del partido político Morena, específicamente los siguientes:

PARA CONSULTA

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.
El párrafo cuarto, señala que el Comité Ejecutivo Nacional;
"(...)
Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.
(...)"

El artículo 32 de dichos Estatutos, señala las funciones conferidas al Presidente del Comité Directivo Estatal:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;
b. (...)

En el caso en estudio, cabe trasladar el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al emitir sentencia en el expediente TE-RDC-01/2019[4] que fue en el sentido de dotar de legalidad el ejercicio de la potestad de auto organización, autodeterminación y autorregulación otorgada por la Constitución Federal a los partidos políticos y sus órganos de dirección, argumentando lo siguiente:

"(...)
Debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, lo siguiente:

Los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, el de legalidad, el cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.

[4] Consultable en: https://trieltam.org.mx/expediente/te-rdc-01-2019/

PARA CONSULTA

Asimismo, en concordancia con esas bases constitucionales en la fracción I del artículo 80 de la Ley Electoral se reconoce como derecho de los partidos políticos, el de designar a sus representantes propietario y suplente ante el o Consejo General del IETAM, en cualquier momento.

Bajo esa tesitura, la acreditación de representantes partidistas ante el IETAM es una de las formas en que se materializa la participación de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
(…)

De igual manera, se advierte que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobado en fecha 19 de febrero de 2019, señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a las personas que representen a Morena ante el Consejo General del IETAM lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Órgano Partidista Estatal

A mayor abundamiento, y en aras de otorgar certeza al procedimiento que se aplica derivado de la solicitud multicitada del Partido Morena, como se hizo referencia en el antecedente cinco del presente Acuerdo, en fecha 31 de agosto de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0969/2020, por conducto de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requirió al partido político Morena, mediante al representante acreditado ante el Consejo General del INE, para que respecto del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del INE, de fecha 19 de febrero de 2019, manifieste ante esa autoridad, lo siguiente:

(…)
a) Si actualmente se encuentra vigente el referido Acuerdo;
b) De ser el caso, señale con exactitud la fecha en que dejó de estar vigente; y
c) Remita copia certificada del Acuerdo o documento que lo haya sustituido, en su caso.
(…)

PARA CONSULTA

Asimismo, a efecto de transparentar el procedimiento que se está llevando a cabo para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Tamaulipas, tal como se expuso en el antecedente seis del presente Acuerdo; en fecha 3 de septiembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0992/2020, se notificó al Prof. Enrique Torres Mendoza de la remisión del oficio referido a la instancia del INE, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud planteada.

En respuesta a la solicitud detallada en el párrafo que antecede, en fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, el INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a esta autoridad sobre el contenido del oficio REPMORENAINE-199/2020, suscrito por el Lic. Carlos H. Suarez Garza, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE, por el que remitió información sobre representantes del partido ante el consejo general de este órgano conforme a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/0969/2020,cuya parte conducente en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

> *(…)*
> *En atención al oficio PRESIDENCIA/0969/2020 por virtud del cual nos solicita diversa información respecto al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de fecha 19 de febrero de 2019, no permitimos darle respuesta en los siguientes términos:*
>
> *El Estatuto de Morena, en su artículo 38, párrafo cuarto, faculta al Comité Ejecutivo racional para designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.*
>
> *Así mismo, de conformidad al artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, delegó a la representación nacional de Morena ante el Instituto Nacional Electoral la facultad para acreditar a los ciudadanos que fungirán como representantes ante los diversos órganos electorales.*
>
> *Es importante hacer de su conocimiento que actualmente se encuentra vigente el acuerdo denominado "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA*

PARA CONSULTA

DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

Por otra parte, nos permitimos hacer de su conocimiento que no hemos designado nuevos representantes ante dicho órgano electoral por lo que para cualquier efecto legal se les deberá reconocer tal carácter a los que en su oportunidad esta representación les solicito su registro; en la inteligencia, que de existir un cambio se los haremos saber con toda oportunidad.

En vista de lo anterior atentamente les solicitamos se tenga dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
(...)

En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que la solicitud de sustituciones de representantes planteada por el Prof. Enrique Torres Mendoza en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, resulta improcedente por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se mantiene el reconocimiento de la designación realizada por la representación nacional de Morena ante el Consejo General del INE, en favor de los CC. Gonzalo Hernández Carrizales y Marla Isabel Montantes González en calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del IETAM.

Por último, respecto a los escritos señalados en el antecedente tres del presente Acuerdo, suscritos por los ciudadanos Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y Dr. Héctor Filemón Saldívar Garza, mediante los cuales, con la finalidad de complementar el escrito presentado por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena Tamaulipas, en fecha 25 de agosto de 2020, proporcionaron su domicilio, teléfono y correo electrónico a efecto de que se les notifiquen las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto Electoral de Tamaulipas; en ese sentido y siguiendo la línea de interpretación tomada por este Órgano Electoral, se advierte que dichas solicitudes deberán tener los mismos efectos que la petición primigenia, toda vez que guardan correspondencia y derivan de ella pues al no prosperar la petición principal lo accesorio corre la misma suerte.

PARA CONSULTA

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base I párrafo tercero y base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 y 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 80 fracción VI, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII y 135, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 37, 38 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de los Estatutos del Partido Político Morena, se emite el siguiente acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de sustitución de representantes, presentada mediante oficio por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Prof. Enrique Torres Mendoza Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la representación nacional de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica

PARA CONSULTA

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el numeral seis del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-14/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito antes de poner a consideración de las y los integrantes de este pleno, el proyecto de resolución, se sirva dar lectura a los puntos resolutivos si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada, atribuidas al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; y al Partido Político morena, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto."

PARA CONSULTA

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.
La representación del Partido Acción Nacional. ¿Alguien más en primera ronda? Adelante señor representante, tiene usted el uso de la palabra en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, consejeras, consejeros y compañeros representantes de los demás partidos políticos.
Esta representación ha realizado diversas denuncias al respecto de la actuación del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez, hemos documentado en más de una ocasión la evidente promoción personalizada que ha efectuado él en su calidad de servidor público como en su momento lo recordarán el despliego de 7 espectaculares que tuvo a bien sancionar. El caso que nos ocupa el día de hoy se documentó la entrega de gas en donde se desplegaron diversos materiales gráficos con su imagen, logotipo, nombre y cargo, con manifiesta característica de propaganda personalizada.
Hoy se determina la inexistencia de tales infracciones y aun, cuando entendemos el sentido del proyecto, debemos ser muy claros en manifestar que no compartimos la interpretación que se le ha dado, desde Acción Nacional continuaremos vigilantes de este tipo de acciones y continuaremos señalándolas cuantas veces sea necesario. Agradezco el uso de la voz señor Presidente y reitero mi respeto a este honorable cuerpo colegiado.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención? Consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Muy bien, no siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, se solicita en consecuencia, sean tan amables de emitir su voto.

PARA CONSULTA

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-13/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-14/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de julio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia bajo la clave PSO-14/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante auto de fecha 15 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El 4 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados.

QUINTO. Segundo emplazamiento. El 11 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar nuevamente a los denunciados, afecto de correrles traslado con todas las probanzas ofrecidas por el denunciante, en virtud de que en el primer emplazamiento se corrió traslado con un CDR, en el que se detectó que no se contenía información de pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante en un medio electrónico igual al mencionado.

SEXTO. Cierre de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos. Mediante auto de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El día 10 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 17 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los

PARA CONSULTA

Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada de servidor público.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el partido denunciante señala que el Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez comete actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos, y promoción personalizada, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, por la promoción que realizó los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 de julio de este año; señalando que dicha promoción se realizó a través de lo que comúnmente se denomina perifoneo, con el siguiente audio:

> *"Invitamos a todos los vecinos este sábado cuatro de julio, se estará regalando gas doméstico en la esquina de Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, tráete tu tanque, aquí te lo rellenamos, invita el diputado Rigo Ramos, desde las diez de la mañana, recuerda, este sábado, te esperamos".*

De igual manera, señala el denunciante que el abastecimiento de gas butano se realizó en el lugar y fecha referidos, específicamente en las calles Caoba y Puerta de Ciruelo, del Fraccionamiento Puerta Grande, en Reynosa, Tamaulipas, afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), mediante un camión-pipa, mismo que llevaba una mampara a la altura central del tanque de almacenamiento, en la que se podía observar lo siguiente:

PARA CONSULTA

"Una letra "R" (erre) de color guinda y a lado un símbolo de diálogo, debajo de dicha letra y símbolo una leyenda que dice: "DIPUTADO LOCAL" en letras de color guinda; debajo del mismo en letras de color gris la leyenda que dice "LXIV LEGISLATURA"; en seguida de la letra R y del símbolo de diálogo, con letras de color gris dice lo siguiente "RIGO" debajo del mismo y con letras de color blanco enmarcado por un recuadro en fondo guinda, la siguiente leyenda "RAMOS" y debajo del mismo en letras de color guinda y gris la frase "TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA".

Asimismo, señala que en la parte trasera del camión se encontraba adherida una bandera con las mismas leyendas señaladas.

Al respecto, el denunciante anexa imágenes fotográficas, en donde señala se aprecia el camión-pipa con la publicidad denunciada, y señala que la misma puede ser visualizada en la red social personal del diputado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Por otro parte, también menciona que en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado, se localiza una videograbación sobre el citado evento.

También menciona que las frases, simbologías y nombre que se está publicitando en el acto de entrega del hidrocarburo, son las mismas que han sido utilizadas y analizadas en la emisión de medidas cautelares del Procedimiento Sancionador Ordinario dentro del expediente identificado con la clave PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, con lo cual considera que promociona su imagen, nombre y símbolos que lo identifican, por lo que estima se trata de una conducta reiterada.

Asimismo, señala que dicha propaganda no se relaciona con un informe de labores, que es la única excepción para no cometer promoción personalizada, ya que al momento de los hechos denunciados, sólo contaban con nueve meses en el cargo de Diputado Local.

Por último, señala que tiene aplicación la jurisprudencia 12/2005, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", así como el acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de 30 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente

PARA CONSULTA

UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, mediante el cual determinó dictar medidas cautelares, por conductas realizadas por funcionarios públicos durante la contingencia generada por el COVID-19, conductas que se asemejan con las desplegadas por el diputado denunciado.

Conforme a lo anterior, señala que se pone en duda el uso de recursos económicos de los que obtiene beneficio el Partido Político morena, por lo que debe darse vista a la autoridad correspondiente, por el posible uso de recursos económicos en beneficio de la imagen de un servidor público que se posiciona de manera ilegal y un partido político que se beneficia mediante la figura de culpa invigilando.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

> *1. DOCUMENTAL. Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.*
>
> *2. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica https://www.facebook.com/RigobertoRamosO/, correspondiente a la red social Facebook del diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez, en donde se aloja el video denunciado y las placas fotográficas que se adjuntan a la presente denuncia, a efecto de levantar la certificación correspondiente.*
>
> *3. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica https://www.facebook.com/116216726453585/posts/303688601039729/ en donde se aloja el video denunciado, a efecto de levantar la certificación correspondiente.*
>
> *4. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica https://www.horacero.com.mx/reynosa/rigo-ramos-apoya-a-familias-de-reynosa-con-gas-butano/, en donde se alojan las placas fotográficas y se*

PARA CONSULTA

corrobora la actividad desplegada por Rigoberto Ramos Ordóñez, por la que se vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica https://www.facebook.com/RigobertoRamosO/videos/594271461225094 en donde se alojan las placas fotográficas y se corrobora la actividad desplegada por Rigoberto Ramos Ordóñez por la que se vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

6. TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene video grabación en la que el diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez realiza de manera ilegal la promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho en la entrega de insumos.

7. TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene audio grabación de la voz que mediante perifoneo en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas entre los días 2 y 3 de julio de dos mil veinte se realizó para promocionar personalmente al diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. TÉCNICA.- Consistente en dos placas fotográficas en las que se aprecia la promoción personalizada que realiza el diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

No dio contestación a la queja presentada en su contra, por lo tanto, no ofreció prueba alguna, aun y cuando de autos se advierte que fue debidamente

PARA CONSULTA

emplazado, conforme a lo establecido en el artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la fijación de la cédula de notificación respectiva, junto con los documentos a notificar, en la puerta del domicilio del denunciado; así como la fijación de dichas constancias en los estrados del Instituto, los cuales obran en las hojas 174 a 177 y 190 a 246 del expediente que se resuelve.

Partido político morena:

El denunciado señala que desconoce, por no ser un hecho propio, que supuestamente entre los días 2 y 3 de julio de este año, se publicitó entre los habitantes de Reynosa, Tamaulipas, la entrega de gas butano por parte del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez.
Asimismo, señala que desconoce, por no ser un hecho propio, que el día 4 de julio del presente año, se haya realizado la entrega de gas butano en las calles Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, en el Fraccionamiento Puerta Grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, por parte del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez.

Además, refiere que es falso lo que afirma el Partido Acción Nacional, en el sentido que el Partido Político morena se beneficia de los actos realizados por el Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez, al repartir gas butano entre la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, lo que a su consideración, resulta una apreciación totalmente falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal, en virtud de que los partidos políticos no pueden ser responsable de los actos cometidos por los servidores públicos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Además, señala que el denunciante no acredita con medio probatorio alguno, que la supuesta propaganda que denuncia contenga algún elemento que vincule al Partido Político morena.

Por último, señala que los argumentos vertidos por el denunciante deben ser declarados infundados.

PARA CONSULTA

Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

> *1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.* ***ANEXO 1****.*
> *2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*
> *3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 5 imágenes, de las cuales 3 se encuentran insertas en el escrito de queja, y 2 como anexos al referido escrito; así como 5 ligas electrónicas, y 2 discos compactos; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

PARA CONSULTA

> derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/334/2020, de fecha 10 de julio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de las ligas electrónicas y de los discos compactos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/335/2020, de fecha 14 de julio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de 3 ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento

PARA CONSULTA

sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio de fecha 15 de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el citado Congreso no otorga compensación o apoyo pecuniario al C. Rigoberto Ramos Ordóñez para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos en especie a la ciudadanía; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Partido Político morena.

El partido político denunciado objeta las pruebas técnicas consistentes en discos compactos que contienen el supuesto audio y video de una promoción del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez, pues considera que carecen de valor probatorio, en virtud de no estar adminiculadas con otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente que los hechos contenidos en ella sean veraces, además de que al ser pruebas técnicas son fácilmente manipulables.

Asimismo, objeta la certificación contenida en el acta circunstanciada OE/334/2020, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto a las páginas electrónicas del medio de comunicación digital "Hora Cero" y de la página de Facebook de un supuesto portal denominado "Reporteros S.A", ya que considera que carece de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues señala que aun cuando se trata de una documental pública, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en primer lugar, porque se trata de una actividad periodística amparada por la libertad de expresión, y no se observa una promoción de la imagen del denunciado; asimismo, en cuanto a las publicaciones en Facebook, realiza la objeción sobre la base de que no se aporta

PARA CONSULTA

alguna prueba con la que se acredite que la página sea administrada por el servidor público denunciado y en razón de que en éstas no se advierte promoción personalizada a favor de dicho legislador.

De igual forma, objeta la certificación contenida en las actas circunstanciadas número OE/334/2020 y OE/335/2020, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, señalando que deben ser desechadas, en virtud de que en éstas se dio fe de que en la red social Facebook no se encontró contenido alguno. Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance probatorio que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado integrante del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la entrega gratuita de gas butano entre la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, utilizando propaganda alusiva a su persona, así como por la difusión de hechos similares en su cuenta personal de Facebook.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Uso Indebido de Recursos Públicos; 3. Promoción Personalizada, exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y 4. Culpa Invigilando del Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

PARA CONSULTA

• El C. Rigoberto Ramos Ordoñez es Diputado integrante del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019 aprobó su constancia de asignación que lo acredita como tal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
• El referido funcionario público no recibe apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos a la ciudadanía; lo cual se desprende del oficio de fecha 15 de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
• La cuenta de Facebook "Rigoberto Ramos Ordoñez", corresponde al denunciado, lo cual se desprende conforme al acta circunstanciada OE/334/2020, de fecha 10 de julio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se constató que la cuenta se creó el 10 de octubre de 2019, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba[1].

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

> *"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,*

[1] Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

PARA CONSULTA

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña[2] :

1) **Elemento personal**. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

[2] Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

PARA CONSULTA

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos

PARA CONSULTA

> configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El denunciante señala, de manera general, que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, por la promoción que realizó el denunciado los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 del referido mes.

Asimismo, por la entrega gratuita de dicho hidrocarburo mediante un camión-pipa afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), en la referida fecha, el cual traía adherida una mampara y una bandera con el contenido siguiente: la letra "R" en color guinda, seguida de un logotipo de diálogo en color gris, así como las leyendas "DIPUTADO LOCAL", "LXIV LEGISLATURA", "RIGO", "RAMOS", "TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA"; así también, por la colocación de una lona con la frase "RIGO RAMOS, Tu voz, la voz de Reynosa" en la barda de la citada escuela.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que no se tiene por acreditada la entrega de gas butano mediante una camión-pipa que contenía propaganda con los elementos antes descritos el día 4 de julio de este año, y la colocación de propaganda en el citado centro educativo; pues sobre ese hecho sólo existen indicios que se desprenden de una nota periodística del medio de comunicación "Hora Cero", ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca ese hecho.

PARA CONSULTA

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".*

Es de señalar que el audio aportado por el denunciante en un CDR, identificado como "Audio", así como en la videograbación publicada en la red social del denunciado, que es la misma que aparece en un segundo CDR, identificado como "video" aportado por el mismo denunciante, no se desprende el despliegue de la propaganda en la entrega del hidrocarburo, por lo tanto, no son aptos para generar un indicio sobre el hecho señalado.

Amén de ello, no pasa desapercibido que en la referida propaganda denunciada no se advierten llamados al voto expresos o implícitos e inequívocos, o la exposición de una plataforma electoral, de ahí que aún de acreditarse su difusión, no se acreditaría el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las publicaciones realizadas en la cuenta personal la red social Facebook del denunciado, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral, y a menos de tres meses del inicio del proceso electoral con el que se relaciona, que es el 2020-2021, así como el elemento personal, pues en la misma aparece el nombre del ciudadano denunciado; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que de la publicidad que se denuncia, no se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma

PARA CONSULTA

unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[3].

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordóñez no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca o inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo[4].

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de

---

3 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

4 Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

PARA CONSULTA

campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

2. Uso indebido de recursos públicos

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

PARA CONSULTA

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

2.2 Caso concreto

El denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, por la entrega gratuita de gas butano el día 4 de julio de este año, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se realizó en un camión-pipa, en la intersección de las calles de Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, en el Fraccionamiento Puerta Grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), asimismo, en razón de que el referido vehículo automotor contenía adherida una mampara y una bandera con los siguientes elementos: la letra “R” en color guinda, seguida de un logotipo de dialogo en color gris, así como las leyendas “DIPUTADO LOCAL”, “LXIV LEGISLATURA”, “RIGO”, “RAMOS”, “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, misma propaganda que estaba adherida en la

PARA CONSULTA

barda de la citada escuela. Así como por la difusión de ese hecho en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

Al respecto, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, en virtud de que, tal y como se desprende del oficio de fecha 15 de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, el C. Rigoberto Ramos Ordóñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso de Tamaulipas, no recibe apoyo económico por parte del citado Parlamento Estatal para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos a la ciudadanía[5].

Además, de que no se cuenta con algún elemento probatorio aportado por el denunciante del que se desprenda el uso de recursos públicos por parte del denunciado en los referidos hechos. Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi, la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

3. Promoción personalizada de servidor público

3.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

[5] Mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

PARA CONSULTA

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro *"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",* estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

PARA CONSULTA

c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas[6]. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.

c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa

[6] Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

PARA CONSULTA

de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio[7] relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral[8].

3.2 Caso concreto

El denunciante señala, de manera general, que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, por la promoción que realizó los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 del referido mes.

Asimismo, por la entrega gratuita de dicho hidrocarburo mediante un camión-

---

7 Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

8 Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

PARA CONSULTA

pipa afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), en la referida fecha, el cual traía adherida una mampara y una bandera con el contenido siguiente: la letra "R" en color guinda, seguida de un logotipo de diálogo en color gris, así como las leyendas "DIPUTADO LOCAL", "LXIV LEGISLATURA", "RIGO", "RAMOS", "TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA"; así también, por la colocación de una lona con la frase "RIGO RAMOS, Tu voz, la voz de Reynosa" en la barda de la citada escuela.

De igual forma, señala que la propaganda denunciada no se refiere a publicidad relacionada con el informe de labores del ciudadano denunciado, ya que éste aún no cuenta con un año en el cargo, pues lo asumió el primero de octubre. Además, manifiesta que se trata de promoción de su persona, ya que utiliza su nombre, imagen y símbolos que lo identifican como servidor público.

Por otro parte, menciona que dicha infracción también se presenta en virtud de que el denunciado publicó en su cuenta personal de la red social Facebook, una videograbación del evento denunciado.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que no se tiene por acreditada la entrega de gas butano mediante una camión-pipa que contenía propaganda con los elementos antes descritos, así como la colocación de propaganda en la barda del referido centro educativo; pues sobre ese hecho sólo existen indicios que se desprenden de una nota periodística del medio de comunicación "Hora Cero", ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca ese hecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*".

Es de señalar que el audio aportado por el denunciante en un CDR, identificado como "Audio", así como en la videograbación publicada en la red social del

PARA CONSULTA

denunciado, que es la misma que aparece en un segundo CDR, identificado como "video" aportado por el mismo denunciante, no se desprende el despliegue de la propaganda en la entrega del hidrocarburo, por lo tanto, no son aptos para generar un indicio sobre el hecho señalado.

Por lo que hace a la foto de portada y el video publicado en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, tenemos que de éstas no se desprende la promoción personalizada de dicho servidor público, conforme a lo siguiente:

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se insertan la imagen y la transcripción del video alojado en dicha cuenta, mismas que fueron obtenidas del acta OE/334/2020, de fecha 10 de julio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto:

La siguiente imagen aparece como foto de muro de la cuenta "Rigoberto Ramos Ordoñez":

En la publicación de fecha 5 de julio de este año, en la que se difunde el video aparece el siguiente texto:

> *"no dejaré de apoyar a la gente que más lo necesita en momentos difíciles. Seguiré trabajando para beneficio del pueblo #RigoRamos #TuVozLaVozDeReynosa".*

Asimismo, el contenido de dicho video es el siguiente:

> *Se trata de una videograbación con imágenes editadas donde de inicio se observa una imagen tipo eslogan, donde se muestra la leyenda con letras en color guinda y tono café:* ***"R" "DIPUTADO LOCAL LXIV LEGISLATURA" "RIGO RAMOS" TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA",*** *acto seguido, se muestran toldos para protección solar o de lluvia en tono*

PARA CONSULTA

*guinda, así como banderines con la leyenda **"R" "RIGO RAMOS",** enseguida una persona adulta del género masculino que viste "gorra o cachucha" color blanca, camisa blanca, con lentes, cubre bocas y guantes, misma que se muestra en diferentes escenarios en la vía pública, esto por mostrarse calles y viviendas. La persona descrita, se muestra saludando a una multitud de personas, de ambos géneros, transportando tanques de gas, asimismo se muestran decenas de personas algunas de ellas con el uso de cubre bocas, haciendo una fila con tanques de gas de uso doméstico, en algunas imágenes se observa que están siendo rellenados por personas que visten chaleco reflejante de seguridad. De igual manera se observan imágenes como si la persona descrita estuviera siendo entrevistado, esto al mostrarse personas con micrófono y videocámaras. Asimismo, se muestra una persona masculina, cabello corto entre cano, vistiendo playera roja, con el uso de cubre bocas y, expresando a través de lo que parece ser una entrevista "Viene, convoca a la gente y se lo agradecemos bastante ya que ayuda a la gente sin pedirnos nada de papeles, nos hace mucha falta en las colonias, no nada más en esta, donde quiera, hay colonias más pobres y él se ha presentado con su cuadrilla, gracias al diputado"*

Al respecto, tenemos que, de un análisis de la imagen inserta con antelación y de la transcripción de la videograbación, contenidas en la red social de Facebook del denunciado, se estima que su contenido, por sí mismo, no genera una base para afirmar que se trata de promoción personalizada del servidor público denunciado; ya que dicha propaganda no atenta o pone en riesgo el principio de imparcialidad o neutralidad de la contienda electoral 2020-2021, próxima a iniciar; pues no se advierten elementos de ilicitud en la publicidad controvertida, como lo es que se resalte alguna cualidad o logro del servidor público, además de que no se alude algún proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político; máxime que dicha publicación se realizó fuera de un proceso electoral.

Además, se debe tomar cuenta que en la publicidad sometida a escrutinio, concurren varios elementos de los que no se desprende que pudiera generarse la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad al que deben sujetarse los servidores públicos en su actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave V/2016, y rubro *"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".*

PARA CONSULTA

En efecto, tenemos que las publicaciones denunciadas se realizaron en una cuenta personal de la red social de Facebook y que no fueron pagadas como publicidad, por lo que se puede establecer que no hay una intencionalidad de generar una estrategia propagandística a fin de que la información se distribuya en dicha red social como promocionales, sino que para acceder a ésta se requiere de la voluntad de las personas que tienen registrada una cuenta en la misma.

Lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

De igual forma, es menester considerar que al momento en que sucedieron los hechos denunciados no se encontraba en curso un proceso electoral, lo cual resulta relevante en el caso, ya que dicho elemento, en relación con el contexto señalado, no genera que con las publicaciones de referencia se afecte el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Además, es de señalar que la entrega de gas butano a la ciudadanía por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez en sí mismo no genera la infracción de promoción personalizada, ya que es parte de las obligaciones que como Diputado Local le corresponde realizar, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se le impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía y velar constantemente por el bienestar y prosperidad mediante su ayuda directa para conseguir ese fin; además de que, como se dijo, no se presentan elementos de los que se desprendan un objetivo publicitario en las publicaciones sometidas a escrutinio de esta autoridad y que los hechos se presentaron fuera de un proceso electoral.

4. Culpa Invigilando del Partido Político morena

En consideración de esta Autoridad, no se actualiza la responsabilidad del Partido Político **morena** por culpa invigilando, ya que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar

PARA CONSULTA

que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar la responsabilidad del referido ente político por culpa Invigilando, respecto de las acciones que desarrolló el servidor público denunciado; amén de que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad del mismo.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

> *"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."*

Respecto a la solicitud del quejoso relativa a que se de vista a las autoridades correspondientes por el uso de recursos económicos en la entrega de gas butano, se dejan a salvo los derechos de éste, para que los haga valer antes las autoridades correspondientes; máxime que en el presente asunto no se acredita el uso de recursos públicos.

Por lo anterior se:

PARA CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada, atribuidas al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; y al Partido Político morena, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el proyecto de resolución a que refiere el numeral siete del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente.
El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-19/2020, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de manera oficiosa en contra del Ciudadano Juan Manuel Flores Perales, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 15 de julio del presente año, dentro del expediente PSO-12/2020, mediante las cuales se ordenó el retiro de propaganda colocada en espectaculares ubicados en diversos lugares de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como de diversas publicaciones en la red social Facebook.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Ciudadano Juan Manuel Flores

PARA CONSULTA

Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización, equivalente a $26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución al Ciudadano Juan Manuel Flores Perales.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano, en primera ronda la representación del Partido de la Revolución Democrática. ¿Alguien más en primera ronda?
Muy bien, señor representante, Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, tiene usted el uso de la palabra en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente. Si creo que es lamentable que un funcionario de elección popular que ya fue sancionado anteriormente con públicamente se dijo que era la sanción una amonestación pública y siga reincidiendo independientemente que tramitó en contra de la sanción, su explicación claro él realmente está en una posición de rebeldía y aunque diga que eso es algo que ya estaba metiéndose como propaganda de su profesión realmente no es cierto es obvio y por eso fue la sanción además en otros medios está planteando la posible candidatura de él para Presidente Municipal y ahora que hay una laguna electoral donde se maneja la posible reelección, la posible reelección lo toman algunos que el regidor puede reelegirse por ser parte del cabildo a Presidente Municipal, pero creo que eso es nada más la lectura.

PARA CONSULTA

Entonces yo creo que la sanción es baja para los gastos que él mismo ha dicho que ya llevó a efecto con los panorámicos y con los propaganda que se ha manifestado por internet y en seguir haciendo eso creo que la multa es baja pues bien así está la ley porque yo creo que debe ser diferente a las personas de que tienen sueldos bastante grandes como los regidores de Laredo, son un sueldo de casi de diputado o mayor más las prestaciones que se les dan bien podría ser un salario directo de él y por lo que ha gastado que es cerca de un millón de pesos no creo que le haga mucha cosquilla, pero si pido que esto se publique que se haga más público en los medios de comunicación de mayor difusión por parte del IETAM, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención?, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Muy bien, no siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución a que refiere el numeral siete del Orden del día, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro, con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

PARA CONSULTA

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-14/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-19/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL FLORES PERALES, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-12/2020, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA COLOCADA EN ESPECTACULARES UBICADOS EN DIVERSOS LUGARES DE LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva. En fecha 15 de julio de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución en la cual ordenó al C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizara el retiro de propaganda contenida en diversa espectaculares, en donde se destacaba su imagen y nombre; así como el retiro de diversas publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”, alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/. Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-08/2020.

SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución. Mediante acta circunstanciada número OE/336/2020 de fecha 04 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que en la referida fecha continuaban difundidas las publicaciones en la red social Facebook.

TERCERO. Radicación. El 12 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó radicar el Procedimiento Sancionador

PARA CONSULTA

Ordinario con la clave de expediente PSO-19/2020, en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de la resolución señalada en resultando PRIMERO.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. En esa misma fecha, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que, verificara y diera fe si se había realizado el retiro de las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook del denunciado, alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/.

QUINTO. Solicitud de colaboración al Instituto Nacional Electoral. Por auto de fecha 17 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo donde se solicitó la colaboración al Instituto Nacional Electoral, para que requiriera a la empresa de internet Facebook el retiro de la referida propaganda denunciada.

SEXTO. Admisión y Emplazamiento. Por auto de fecha 19 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador ordinario, emplazando al denunciado mediante notificación personal al día siguiente; otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

SÉPTIMO. Contestación de la queja. El C. Juan Manuel Flores Perales no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado, en términos del artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran agregadas de fojas 101 a 195 del expediente que se resuelve.

OCTAVO. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y alegatos. A través de auto de fecha 28 de agosto año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la admisión y desahogo de pruebas y el cierre de instrucción, otorgándole al C. Juan Manuel Flores Perales un plazo de 5 días hábiles para presentar alegatos.

NOVENO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 17 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

PARA CONSULTA

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 23 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.
Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata del incumplimiento a una resolución de medidas cautelares emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por parte del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fuera de un proceso electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Juan Manuel Perales Flores, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de la resolución de medidas cautelares de fecha 15 de julio de este año dictada dentro del expediente PSO-12/2020, al no retirar dentro del plazo concedido para tal efecto diversas publicaciones que aparecen en su cuenta personal de Facebook, alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuan ManuelFlores/.

Lo anterior, sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada número OE/336/2020, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 04 de agosto de este año, en la cual consta el referido hecho.

PARA CONSULTA

TERCERO. Contestación de la denuncia por parte del C. Juan Manuel Perales Flores. El C. Juan Manuel Perales Flores no dio contestación a los hechos que se le imputan, ni ofreció prueba alguna, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado, en términos del artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran agregadas a fojas 101 a 195 del presente expediente.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Respecto a la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción del acuerdo correspondiente:

> ***PRIMERO***. *Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:*
>
> ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Resolución de medidas cautelares dictada por el suscrito en fecha 15 de julio del año en curso, dentro del expediente PSO-12/2020;*
>
> ***DOCUMENTAL PRIVADA***. *Escrito de queja interpuesto en contra del referido ciudadano, recibido en la Oficial de Partes de este Instituto en fecha 3 de junio de año que corre.*
>
> ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Constancias de la notificación de la resolución de medias cautelares antes mencionadas al C. Juan Manuel Flores Perales.*
>
> ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Acta circunstanciada OE/336/2020 de fecha 4 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto, mediante la cual se dio fe del incumplimiento de la resolución antes mencionada por parte del citado ciudadano*
>
> ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Acta circunstanciada OE/341/2020 de fecha 13 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto, mediante la cual se dio fe del incumplimiento de la resolución antes mencionada por parte del citado ciudadano*
>
> ***SEGUNDO. Contestación de la denuncia***. *Por parte de esta Secretaría se hace constar que el C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan y por lo tanto no aportó material probatorio alguno, esto, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.*

PARA CONSULTA

QUINTO. Valoración de pruebas.
I.- Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/336/2020, de fecha 04 de agosto de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que el denunciado realizó el retiro de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Entre los kilómetros 213 y 214, de la Carretera Nacional.
- Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Paseo Loma.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.

Además, se constató que no realizó el retiro de diversas publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores", alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuan ManuelFlores/.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta identificada con la clave OE/341/2020, de fecha 13 de agosto del año en curso, levantada por Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se consta que el ciudadano denunciado no había retirado la propaganda publicada en la referida red social.

A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Juan Manuel Flores Perales incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 15 de julio del presente año, mediante las cuales, se ordenó el retiro de la propaganda colocada en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores".

SÉPTIMO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

PARA CONSULTA

- El 4 de agosto del presente año, ya se había retirado la propaganda colocada en espectaculares ubicados en tres domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- En fecha 13 de agosto de este año, no habían sido eliminadas las publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado, alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/, mismas que para mayor ilustración, enseguida se insertan:

PARA CONSULTA

Lo anterior, conforme a las actas número OE/336/2020 y OE/341/2020, de fechas 4 y 13 de agosto de la presente anualidad, respectivamente; levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

> • La cuenta de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores” corresponde al denunciado, lo cual deriva de que el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TERAP-08/2020, ordenó a la Secretaría Ejecutiva concediera al Partido de la Revolución Democrática la petición de medidas cautelares relativas a ordenar al denunciado el retiro, entre otros, de diversas publicaciones realizadas en el citado perfil de Facebook; además de que conforme al acta OE/330/2020 de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que las publicaciones realizadas en dicha cuenta corresponden al denunciado, además de que en la foto de perfil aparece la imagen de éste; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba[1].

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se señala la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realiza el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

Marco Normativo

El artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

---

[1] Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

PARA CONSULTA

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, identificada bajo el rubro: *"MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".*

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Caso concreto

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por incumplimiento de la resolución de medidas cautelares dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica PSO-12/2020, de fecha 15 de julio de este año, en virtud de no haber retirado diversas publicaciones del perfil de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores", alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuan ManuelFlores/.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento de la citada determinación, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que de los autos se desprende que la multicitada determinación de medidas cautelares le fue notificada al denunciado el día 17 de julio del presente año; de ahí que el plazo de un día hábil otorgado al C. Juan Manuel Flores Perales para que realizara el retiro de la propaganda feneció el día

PARA CONSULTA

3 de agosto de este año; esto, en el entendido que del 18 de julio al 2 agosto de este año, comprendió el primer periodo vacacional de esta Autoridad y, por ende, no se contabilizaron como días hábiles.

De igual forma, en el expediente consta que el 4 de agosto de la presente anualidad, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/336/2020, de esa misma fecha, verificó que no se retiraron las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook del denunciado.

Además, no pasa desapercibido que mediante acta número OE/341/2020, de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en esa fecha continuaba la negativa a retirar dichas publicaciones.

En ese sentido, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que el C. Juan Manuel Flores Perales incumplió con la resolución de fecha 15 de julio de este año emitida por la Secretaría Ejecutiva, al omitir retirar la totalidad de la propaganda ahí señalada; razón por la cual, incurrió en un desacato de dicha determinación y, en consecuencia, infringe lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al resolverse el expediente PSO-012/2020, por parte de este Consejo General, se determinó que la propaganda difundida por el denunciado en la red social de Facebook, cuya omisión de retiro generó la apertura del presente procedimiento sancionador, no resultaba infractora de la normatividad electoral[2]; sin embargo, dicha circunstancia no genera algún cambio de situación jurídica o la disipación de la responsabilidad del denunciado en el presente asunto, ya que ambos procedimientos son independientes entre sí, por referirse a una materia diversa, pues mientras que lo resuelto en el PSO-012/202 versó sobre la responsabilidad o no del denunciado por la comisión de promoción personalizada, el presente asunto se refiere a la responsabilidad derivada de un desacato de un mandato de autoridad.

---

[2] Conforme a la resolución IETAM-R/CG-11/2020, de fecha 10 de septiembre de este año, consultable en la página de internet de este instituto, en la liga electrónica *https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-11-2020.pdf*.

PARA CONSULTA

En ese tenor, al tratarse de una Litis diversa en ambos expedientes, es subsistente la responsabilidad del C. Juan Manuel Flores Perales por el incumplimiento de la multialudida resolución de medidas cautelares dictada por el Secretario Ejecutivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis IX/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA".* Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por dicha Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-418/2018 y SUP-REP-708/2018.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

> *"…*
> *a) Apercibimiento privado o público;*
> *b) Amonestación privada o pública;*
> *c) Suspensión;*
> *d) Destitución del puesto;*
> *e) Sanción económica; o*
> *f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*
> *…"*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

> *"…*
> *I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

PARA CONSULTA

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
…"

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. El incumplimiento de la resolución de fecha 15 de julio de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues el denunciado omitió retirar diversas publicaciones que aparecen en su perfil de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores", alojadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuan ManuelFlores/

Tiempo. Se constató la colocación de dicha propaganda de los días 4 al 13 de agosto de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

Lugar. La propaganda se encontraba en el perfil de Facebook del C. Juan Manuel Flores Perales.

PARA CONSULTA

Condiciones Externas y Medios de Ejecución. La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

2. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones**. En los archivos de este Instituto no obra constancia que el denunciado cometió alguna infracción de esta misma naturaleza que haya causado firmeza[3].

3. **Beneficio económico o lucro**. No se acredita beneficio económico o lucro cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que se trata de un asunto, en el cual, en cumplimiento de una resolución de medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva, el denunciado realizó el retiro de la propaganda física colocada en 3 espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin embargo, no efectuó el retiro de la propaganda digital, de su cuenta de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores", alojada en la liga electrónica https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/, misma que hasta fecha 13 de agosto de la presente anualidad, no se había retirado, con lo cual se constata que continua la negativa de dar cumplimiento con lo ordenado. Asimismo, es importante mencionar que, con motivo de dicho incumplimiento, esta autoridad administrativa realizó las acciones necesarias para hacer cesar la publicitación de dicha propaganda, al solicitar en vía de colaboración al Instituto Nacional Electoral que, a su vez, solicitara a la empresa Facebook, Inc. el retiro de dichas publicaciones; además, se tiene en cuenta que al tratarse de su cuenta personal en la referida red social, el denunciado no requería realizar acciones extraordinarias para el debido cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues su ejercicio no implicaba la realización de acciones fuera de su alcance, o que derivara en situaciones excepcionales de imposible ejecución; de ahí que al no realizarlas, no pueden considerarse como factores atenuantes para la sanción respectiva.

---

[3] Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*".

PARA CONSULTA

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida por el C. Juan Manuel Flores Perales; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en una **multa** de trescientas veces la unidad de medida y actualización[4], equivalente a $26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 6.2% de su percepción ordinaria anual, que es de $420,000.00[5] (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 0/100 MN); sin contar el ingreso que percibe por su actividad profesional como cirujano maxilofacial; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría en riesgo de insolvencia al infractor, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Este Consejo General estima que dicha sanción es razonable y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

---

4 El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de $86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica *https://www.inegi.org.mx/temas/uma/*.

5 Consultable en la página electrónica https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización[6], equivalente a $26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Juan Manuel Flores Perales.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón señor representante del PRD, ¿desea hacer uso de la palabra? Si gusta active su micrófono por favor si es tan amable.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Una moción, una aclaración. Que en la solución que se le hizo amonestación pública y que yo comenté que debería ser en los medios de comunicación masiva, pues en esto yo también considero que es importante para evitar que otros funcionarios como el Síndico de Victoria estén haciendo propaganda de sus supuestos trabajos en horarios y en medios masivos como los panorámicos o usar el internet que se está planteando en este caso, o sea yo creo que si sería conveniente hacer un boletín o algo así para evitarle y generar la posibilidad de que otros funcionarios sigan el mismo camino, nada más gracias.

---

[6] El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de $86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica *https://www.inegi.org.mx/temas/uma/*.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos contenidos en el Orden del día.

Por lo que encontrándose éstos suficientemente discutidos y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas de la mañana con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, declaro válidos los acuerdos y resoluciones aquí adoptados.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión extraordinaria, recordándoles que el día de mañana miércoles 30 de septiembre, sostendremos nuestra sesión número 21 de carácter Ordinaria a partir de las 11 horas y que en el transcurso de las próximas horas la Presidencia convocará a sesión extraordinaria del Consejo General por la tarde, tarde-noche del día de mañana a efecto de desahogar asuntos importantes que están en la agenda del Consejo General.

Muchas gracias, que tengan un excelente día.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.----------

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA